



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



271

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de diciembre de dos mil siete.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos número **II-JC-62-2007**, fundamentado en el Informe de Auditoría Financiera, efectuado al **HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; en contra de los señores: Dr. **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, Director del Hospital; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe Unidad de Conservación y Mantenimiento; **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ**, Encargada de Almacén; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**, Ex Jefe Unidad Financiera; **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**, Encargado de Activo Fijo; y Sra. **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quienes actuaron en la entidad antes mencionada, y en el período citado; reclamándoles el Reparo Único con Responsabilidad Administrativa, determinada a su gestión por infracciones a Leyes previamente establecidas.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**; **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**; **VITALINA FLORES DE CASTILLO**, **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ** Y **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I) Con fecha dos de julio de dos mil siete, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis, al Informe de Auditoría Financiera, efectuado al **HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el referido informe, y de conformidad al Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas, mediante auto que corre agregado a fs. 67. Notificándole

a la Fiscalía General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta por medio de esquila de fs 69.

II) A fs. 70 la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, presentó escrito mediante el cual se muestra parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando Credencial y Acuerdo número trescientos de fecha veintisiete de junio del año dos mil siete, con los cuales legitimó la personería con que actúa de fs. 71 a 72. Con fecha ocho de agosto de dos mil siete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-62-2007**, agregado de fs. 72 a 75 ambos vuelto, el cual originó Responsabilidad Administrativa, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los cuentadantes con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio. A fs. 76 se le notificó el Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República; de fs. 77 a 82, constan los Emplazamientos de los señores cuentadantes a quienes se les concedió el plazo legal de **QUINCE DIAS HABILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice: Reparo Único. Responsabilidad Administrativo. Hallazgos sobre Aspectos de Control Interno, 1. Se comprobó mediante el examen realizado al área de combustibles, se encontraron las siguientes condiciones reportables: a) El Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, es quien retira los vales de combustibles del Almacén y a la vez autoriza su consumo; además es el Jefe de la División Administrativa, Jefe de Servicios Generales, Encargado de Transporte, Encargado de Combustibles y Telefonista, considerándose incompatibles las funciones desempeñadas. b) Los vales de combustible transferidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no son reportados a la Unidad Financiera para su registro contable en el Subgrupo de Existencias Institucionales. c) Los vales de combustible se están utilizando para cancelar facturación mensual que la gasolinera le envía al Hospital, por el consumo de Lubricantes y combustibles en las calderas y en los equipos de transporte. d) No se cuenta con un sistema de control interno que regule los procesos de adquisición y consumo de combustible, que se utiliza para el funcionamiento de calderas y de los vehículos automotores. **2.** Se comprobó en el Subgrupo de Inversiones en Bienes de Uso, del Estado de Situación Financiera, en el Área de Activo Fijo, las condiciones siguientes: a) No se cuenta con el inventario de los activos fijos propiedad del Hospital; b) En la Aplicación Informática SAFI, no se han registrado todos los activos fijos; c) los activos fijos no se encuentran codificados con el número de inventario; d) No se realizan constataciones físicas de los activos fijos; e) No se aplica depreciación a

los bienes de larga duración. **Hallazgos sobre Aspectos de Cumplimiento Legal.** 3. Se comprobó que en el Subgrupo de Existencias Institucionales del Sistema de Contabilidad Gubernamental, no se registraron los Medicamentos e Insumos Médicos Adquiridos mediante la Compra Conjunta realizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el año 2005, por un monto de \$193,000.00. Además desde el mes de abril del año 2004, no se han registrado en las Cuentas de Gastos de Gestión, el consumo de los Medicamentos e Insumos Médicos requeridos al Almacén por las diferentes áreas del Hospital, de los que no fue posible cuantificar su monto. 4. Se comprobó que el encargado de administrar los vales de combustibles, no reportó a la Unidad Financiera, el reporte de los vales transferidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por un monto de \$5,719.92, para que se registraran contablemente en la Aplicación Informática SAFI, así como el consumo de los mismos. 5. Se comprobó que en el mes de diciembre de año 2004, se realizaron compras de medicamentos de las cuales no se provisionaron los fondos para su cancelación en el periodo siguiente, comprometiendo recursos del 2005. 6. Se comprobó que la UACI, incurrió en fraccionamientos al realizar adquisiciones de anticonceptivos inyectables bajo la modalidad de Compras por Libre Gestión, por un monto de \$18,049.44, en un periodo menor de tres meses, a la Asociación Demográfica Salvadoreña, evitando realizar una Licitación pública por Invitación; de igual manera se fraccionó la compra de combustible por un monto de \$40,353.72. 7. Se comprobó que para la Licitación Pública por Invitación No. 02/2005, Alimentos para Personas, en la que se requerían 72 renglones, no se consideró la competitividad de precios por las siguientes razones: a) De los cuatro proveedores invitados en la lista corta, como lo fueron José Efraín Villatoro, Doris Abigail González, Luis Alberto Fuentes y Productos Alimenticios Sello de Oro, S.A. de C.V. solo este ultimo participó en la licitación, presentando oferta únicamente del renglón 51, el cual consistía en pollo son menudo de primera calidad; b) De los tres nuevos participantes en la licitación, sólo uno ofertó la mayoría de los renglones solicitados por el Hospital, como lo fue PROVEEDOR UNICO, a quien se le adjudicó la mayoría de estos; c) Droguería Buenos Aires únicamente ofertó por renglón 35 Leche en polvo, producto que le fue adjudicado; d) Granja S.A. de C.V. fue el único que ofertó por el renglón 34 huevos de gallina, frescos de primera calidad".

III) A fs. 83, y 84 corren agregados escritos presentados por los señores **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID; CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA; VITALINA FLORES DE CASTILLO, y MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ,** quienes esencialmente manifiestan: "Que hemos sido emplazados de la

demanda del Juicio de Cuentas que se sigue en nuestra contra, como resultado del Informe de Auditoría Financiera, practicado al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Que por este medio y estando dentro del termino legal venimos a contestar la demanda en sentido negativo, y por ello con todo respeto PEDIMOS: a) Se nos admita el presente escrito; b) Se nos tenga por parte en el carácter que comparecemos; c) Se tenga de nuestra parte por contestada la demanda en sentido negativo; d) Que en su oportunidad se abra a pruebas el presente juicio por el termino de ley; y e) Que en sentencia definitiva y mediante prueba que aportaremos en su oportunidad, previo el tramite de ley se declare desvanecido el reparo que es reclamado, declarándonos libres y solventes del mismo. """" De fs. 85 a 86 y de fs. 87 a 126, corre agregado escrito y documentación presentado por el señor **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, quien esencialmente manifiesta lo siguiente: """"Que por este medio y estando dentro del término legal vengo a contestar la demanda en sentido negativo. Se advierte en la demanda respectiva, que mediante el examen realizado se constató que el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento realiza funciones distintas al cargo que ocupa y con ello se genera incompatibilidades de funciones lo cual se presta a un mal manejo o extravío de los vales de combustible, vulnerándose con ello lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno 1-15-04., que hace referencia a la separación de funciones incompatibles y por lo que se me pretende sancionar administrativamente. Ante lo anterior debe de considerarse que el objeto de la norma es evitar el mal manejo o extravío de documentos en manos de una persona que presta funciones en áreas o unidades que no le corresponden; pero a la fecha se desconoce que tal circunstancia haya ocurrido en las diferentes unidades del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima; asi mismo deseo aclarar a ese Tribunal que la razón fundamental por la cual algunos empleados del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima desempeñan funciones diferentes a su nombramiento, se debe a la falta de personal que adolece dicho Nosocomio y por razones que se desconocen pero no por responsabilidad de los anteriores administradores del Hospital, ni del suscrito Director, pues consta en los archivos que lleva el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, que se han hecho las gestiones necesarias para obtener autorización para el nombramiento de personal en diferentes áreas, de lo cual a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna y con la finalidad de desvanecer lo demandado por este medio presento fotocopia certificada de los documentos que respaldan las circunstancias antes expuestas, así como también presento certificación del Libro de Actas y Acuerdos que lleva

este Hospital, en donde consta con fecha nueve de agosto del presente año se pronuncio resolución en la que se establece que a partir del uno de julio del presente año, la encargada de combustible es la empleada Yaneth del Rosario Flores de Fuentes, con lo que también se demuestra que el suscrito Director trata en todo lo posible de darle cumplimiento a las distintas normas que regulan el quehacer en las diferentes áreas del Hospital. A fs. 127 esta Cámara resolvió: **1)** Tener por parte a la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en su calidad de Agente auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República; **2)** Tener por parte, en el carácter en que comparecen y por contestado en sentido negativo el presente Juicio de Cuentas, por los señores **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID; CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA; VITALINA FLORES DE CASTILLO, MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ Y FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, **3)** Se declaro sin lugar respecto a lo solicitado por los señores en sus escritos respecto a que "se abra a pruebas el presente Juicio por el termino de ley", en virtud de que el Juicio de Cuentas por ser un Juicio Documental no se abre a termino de prueba, sino que estas son aportadas durante los primeros quince días hábiles después de notificado el Pliego de Reparos o en cualquier momento antes de la Sentencia todo de conformidad al Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas. **4)** Habiendo transcurrido el término legal, para hacer uso de su derecho de defensa de conformidad a los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró Rebelde al señor **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**; Asimismo de conformidad al Artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión.

IV) A fs.133, corre agregado el escrito evacuando la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República por la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, en los siguientes términos: "Los cuentadantes han presentado escritos manifestando que estos en su oportunidad presentaran pruebas pertinentes, a efecto de desvanecer el reparo atribuido; por otra parte, la prueba presentada por el cuentadante Fernando Gutiérrez Umanzor, no es vinculante en el reparo atribuido, ya que no tiene nada que ver con lo relacionado en el hallazgo señalado en el pliego de reparos; considerando este Ministerio Público, que estos no han desvirtuados dicho reparo, por lo que de conformidad al Art. 69 inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, OS PIDO: CONDENEIS A LOS CUENTADANTES A LA RESPECTIVA MULTA." A fs. 134 se tuvo por evacuada la opinión fiscal y se ordeno pronunciar la Sentencia de mérito. De fs.



140 a 142 y de 143 a 264, corre agregado escrito y documentación presentado por la señora VITALINA FLORES DE CASTILLO, quien en lo pertinente manifiesta lo siguiente: "Según hallazgo No. 6, se me pretende sancionar por haber sobrepasado el monto de Libre Gestión en la adquisición de Combustible y Medicamentos; esta circunstancia se da por el desabastecimiento que tuvimos de los medicamentos que son utilizados en el Programa de Planificación Familiar; también es necesario mencionar que la adquisición de medicamentos a nivel nacional es realizada por la UACI rector del Ministerio de Salud, incluyendo los del grupo de Planificación Familiar, los cuales no fueron contratados durante todo el año por dicha unidad, lo que ocasionaría a que todo el SIBASI de Santa Rosa de Lima, conformada por once Unidades de Salud y el Hospital mismo quedaría sin dar la atención a la población que lo requiere, afectando el cumplimiento de los objetivos como era el garantizar el apoyo oportuno a las áreas médicas, a fin de brindar servicios de atención con calidad, conforme a las metas proyectados en el Plan Anual Operativo de esta institución; y previendo el desabastecimiento se me solicitó que procediera a la adquisición de estos productos, de los cuales vale aclarar que son muy escasos los proveedores, informándome que el único suministrante era la Asociación Demográfica Salvadoreña, entidad pionera en brindar este servicio a la población de este país. Es necesario aclarar que en la demanda respectiva se hace mención que este fraccionamiento es por la cantidad de DIECIOCHO MIL CUARENTA Y NUEVE DOLARES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$18,049.44), lo cual es incorrecto ya que solo se efectuaron dos compras de dicho medicamento, y el monto de \$2,449.00, que aparece reflejada en la factura 2851, de fecha 16/11/05, corresponde al año dos mil cuatro y no así al periodo en cuestión, en consecuencia el monto por el cual se debe de cuestionar es por QUINCE MIL SEISCIENTOS DOLARES CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$15,600.04); circunstancias que se comprueban con el Memorando que anexo en donde se indica que en el Ministerio de Salud realizan la compra de estos medicamentos y reporte generado del sistema de compra donde consta que dicho monto corresponde al año 2004. En relación a la adquisición de Combustible se genera la situación por dos circunstancias: una por las mismas razones que el hallazgo anterior, debido a que el presupuesto para la adquisición de combustibles del primer nivel de atención lo administra el nivel central del Ministerio de Salud y el combustible recibido en asignación para este SIBASI fue insuficiente, el cual no alcanzaba a cubrir la totalidad de la demanda que se tenía. Así mismo se realizaron las respectivas cotizaciones cumpliendo con la transparencia que nos indica la normativa, también

se respetó el período de tres meses para la siguiente adquisición, así como también cabe mencionar que los suministrantes de combustible en presentación de Cupones, son diferentes a los que venden en presentación de galones, por lo que se realizan procesos distintos, la segunda circunstancia fue que con el fin de aprovechar la transferencia o refuerzo que se asignó en el Acuerdo No. 930 de fecha 19 de Octubre de 2005, emitido por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda, por lo que se realizaron las compras de combustible para ser utilizados en la Planta de Emergencia y Calderas, y la compra de cupones para los vehículos con fecha 23 y 24 de noviembre del 2005, para evitar desabastecimientos en los primeros meses del siguiente año, tratando con ello de mantener el bienestar de los usuarios del Hospital como de la Institución misma; anexando en sistema de fotocopia certificada el acuerdo antes relacionado y Tarjeta de Kardex girada por el encargado de la unidad respectiva, por medio de las cuales hacen ver el desabastecimiento que se tenía y en consecuencia que era de necesidad el realizarlas compras practicadas. Según Hallazgo No.7, se me pretende sancionar por no haber invitado a los proveedores indicados, así mismo la comisión evaluadora de ofertas no cuestionó en su informe la deficiencia señalada. En Primer lugar no he incumplido el Art. 66 de la LACAP, como se expresa, ya que he realizado Invitación Pública a CUATRO CONTRATISTAS, que han sido suministrantes de este Hospital en años anteriores, además se invitó a cualquier otra persona natural o jurídica que quisiera participar en el proceso, y no es mi responsabilidad que los proveedores invitados no deseen participar en los procesos de licitación. Es oportuno hacer mención que en la Zona Oriental los suministrantes de Alimentos para Personas son muy pocos, lo cual lo pueden comprobar con los demás Hospitales de la zona. Por otro lado promover una nueva Licitación el resultado sería el mismo por lo antes mencionado, demorando la contratación y ocasionando pérdidas de tiempo y recursos económicos para la institución; invitación que compruebo con la copia certificada de la publicación realizada en el Periódico la Prensa Gráfica y cuadro Registro de Retiro de Bases que anexo. Con respecto a la Recomendación hecha por la Comisión Evaluadora de Ofertas, como lo explicamos en su oportunidad, la recomendación se basó en beneficio de las personas que ingieren los alimentos, los cuales deben de estar en óptimas condiciones para su consumo, y considero oportuno explicar lo siguiente: en referencia a los Renglones Nos. 34, 35 y 51, la recomendación de adjudicación se basó en los criterios de calidad, buena experiencia en el servicio de entregas, condiciones en que serían entregados los productos y propuestas económicas convenientes. Art. 55 de LACAP. En el Renglón No. 34 (Huevos de Gallina frescos de Primera Calidad); en la recomendación del presente renglón se adjudica a la



única empresa que presentó oferta y se consideraron aspectos convenientes a los intereses de la institución como son los siguientes: a) Buena calidad de la marca ofrecida (huevo fresco, grandes y de buena duración); b) La empresa posee sede en la ciudad de San Miguel, con personal realizando entregas diarias hacia esta ciudad; c) Proveedor directo propietario de las granjas; d) El precio acorde a los del mercado. Por otra parte con otros proveedores se ha tenido mala experiencia en cuanto a la conservación de los mismos y ha sido necesario realizar devoluciones por el mal estado de los productos (huevos). La Adjudicación parcial se encuentra estipulada en las bases de Licitación, literal 10.2 OTRAS CONSIDERACIONES "El titular de este Hospital podrá adjudicar total o parcialmente las ofertas o renglones licitados reservándose el derecho de declarar desierta la licitación cuando solo hubiere una oferta y no cumpla con lo requerido en las bases y no estuviere acorde con los precios del mercado"; esta consideración se estipula en cumplimiento a la LACAP Art. 46 "La licitación o el concurso podrá prever la adjudicación parcial, la que deberá estar debidamente especificada en las bases, Tomando en cuenta la naturaleza de la adquisición o contratación, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes, mediante la división en lotes, siempre y cuando aquellas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado". En relación al renglón No. 34, la comisión recomendó en base al Art. 63 de la LACAP "Si a la convocatoria de la licitación o del concurso público se presentare un solo ofertante, se dejará constancia de tal situación en el acta respectiva. Esta oferta única, será analizada por la Comisión de Evaluación de Ofertas para verificar si cumple con los requisitos establecidos y estuviere acorde con los precios del mercado, se adjudicará a ésta la contratación de que se trate. En el caso que la oferta no cumpliera con los requisitos establecidos, la Comisión procederá a recomendar declararla desierta y a proponer una nueva gestión" Sobre el Renglón No. 35 (Leche en Polvo); de los dos ofertantes se decidió la recomendación por la mejor opción, en razón de producto de buena calidad, debido a que la marca ofrecida es más aceptable en esta zona por su buen sabor y recomendada por los médicos pediatras, presentando ésta la propuesta económica de menor precio, por lo tanto la institución se ahorró en la adquisición de este producto la cantidad de \$577.20. En relación al Renglón No. 51 (Pollo sin Menudo de Primera Calidad); Suceden las mismas circunstancias del renglón anterior, de las dos empresas que ofertaron se recomendó la mejor opción, por las razones siguientes: la marca ofrecida por los dos ofertantes es la misma, superando la empresa "Sello de Oro" en varios aspectos, por mencionar algunos: a) es la dueña de la marca por ser propietaria de las granjas, en consecuencia es encargada de la crianza de los pollos,



realizando directamente la venta, (en cambio la otra empresa es distribuidora de la misma marca); b) la empresa adjudicada posee vehículo refrigerante con sede en San Miguel, manteniendo el producto en óptimas condiciones, (mientras que el otro ofertante lo traslada desde la ciudad de San Salvador y lo trae en hieleras, lo que ocasiona que el producto no llegue en buen estado); c) La empresa adjudicada, el producto es preparado el mismo día de la entrega ofreciéndolo fresco, mientras que la otra empresa lo trae de más tiempo, cabe mencionar que desde el tiempo que tenemos de contratar con esta empresa ninguna le ha superado en calidad, servicio oportuno y propuesta económica, así mismo la institución se ahorró en la adquisición la cantidad de \$ 288.00. Como se puede observar en los renglones observados se contrató la mejor calidad, buen servicio en la entrega y propuestas económicas convenientes a los intereses de la institución, y cumpliendo con el mínimo de participantes determinado por la normativa, anexando copia del Acta de evaluación respectiva, donde consten los criterios que fueron considerados para realzar las adjudicaciones realizadas. A fs. 265 esta Cámara emitió auto resolviendo tener por agregado en el proceso el antes relacionado escrito y así mismo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuatro de la resolución de fs. 134, en el sentido de que se pronuncie la Sentencia de mérito.

V) Por todo lo antes expuesto y de acuerdo al desarrollo del presente proceso, esta Cámara es del siguiente criterio: **1)** Que vistos y analizados los escritos presentados por las partes y toda la documentación agregada al Juicio. En relación al numeral uno del Reparo Único del Pliego de Reparos, no obstante que se realizaron las gestiones para el nombramiento de la encargada del combustible, tal como se comprueba con la documentación de fotocopia de Libro de Actas y Acuerdos del Hospital de fs. 125, esto no supera el hallazgo, ya que la incompatibilidad de funciones, se generó debido a la falta de controles internos en el momento de la auditoría; por otra parte, la falta de controles que garanticen el uso racional y adecuado del combustible por parte del Jefe de la Unidad de Mantenimiento, generó a la vez un mal manejo en el empleo del combustible, como consecuencia de la falta de implementación de controles, y en virtud de que los cuentadantes no han presentado la prueba pertinente que demuestre que el hallazgo ha sido superado, este se confirma. **2)** Respecto al numeral dos, de este mismo hallazgo, en virtud de que los señores reparados no han aportado la prueba suficiente y pertinente al hallazgo, en cuanto a demostrar que efectivamente el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento y el Encargado de Activo fijo han ejercido los controles internos necesarios para el

inventario de los recursos que posee la entidad y la salvaguarda de estos, en consecuencia, la falta de controles conlleva al incumplimiento de la normativa establecida respecto al control de los bienes, codificación, inventario de estos, etc., como es el Art. 5 de las Normas para la Administración del Patrimonio emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, según resolución ministerial 1313, las cuales tienen su base legal en el Art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el cual literalmente dice: "Las Unidades de Conservación y Mantenimiento serán las responsables del registro detallado de los muebles e inmuebles, las unidades de Contabilidad serán las responsables de la incorporación de los mismos en los Estados Financieros y la Unidad Jurídica de su legalización", por lo anterior expuesto el hallazgo en mención se confirma. **3)** En relación al numeral tres de este reparo, al igual que en el numeral anterior, no se han presentado pruebas por parte de los señores cuentadantes las cuales desvirtúen el hallazgo o demuestre que se han realizado las gestiones encaminadas a subsanarlo, ya que no han presentado en el presente proceso los asientos contables junto con la documentación de soporte en los cuales se reconozca el ingreso de las existencias en medicamentos e insumos adquiridos mediante la Compra Conjunta realizada por el Ministerio de Salud y Asistencia Social en el año 2005; por lo que el anterior hallazgo se confirma. **4)** Con relación al numeral cuatro del Reparo, en virtud que no se ha presentado prueba la cual desvirtué el numeral en mención, por parte de los señores reparados, el presente hallazgo se mantiene, ya que sin la prueba pertinente y suficiente aportada por la parte interesada no se puede evidenciar que efectivamente existe la contabilización del ingreso y el gasto por el consumo de vales de combustibles transferidos al Ministerio de Salud y los vales de combustible adquiridos por el hospital, el cual fue el principal señalamiento y objeto de este hallazgo. **5)** Respecto al numeral cinco, de este mismo reparo, al igual que en el anterior numeral, no se cuenta con la prueba pertinente y suficiente con la cual se pueda desvanecerse el hallazgo, como consecuencia el mismo se mantiene con responsabilidad para las personas implicadas en el debido a la omisión de la normativa legal poniendo así en riesgo el cumplimiento del plan anual de compras del año 2005. **6)** Con relación al numeral seis del reparo, por medio de la prueba documental aportada la cual corre agregada de fs. 140 a 264 presentada por la señora Vitalina Flores Araniva de Castillo, si bien es cierto en sus alegatos argumenta que la adquisición de los medicamentos adquiridos fue por ser estos de carácter urgente, por ser un programa crítico trazador en el área de Materno Infantil; pero el objeto del hallazgo no consiste en el carácter urgente de la adquisición del medicamento sino en el fraccionamiento que se efectuó para la

280



adquisición de este y de combustible, por lo que la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 58, dice expresamente que "No se podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así los requerimientos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta ley...", por lo que las argumentaciones y prueba aportada en el presente proceso no es suficiente para desvirtuar el hallazgo, ya que existió una clara omisión a la normativa legal establecida, para la adquisición de los medicamentos y combustible por parte de la administración de ese nosocomio. **7)** Con relación al numeral siete, de este mismo Reparo, al igual que en los reparos anteriores las argumentaciones presentadas por la administración del nosocomio al momento que se efectuó la auditoria, no es suficiente y pertinente para desvanecer el hallazgo, si bien es cierto se hizo la invitación en el periódico a la participación en el concurso, pero no se siguió de forma transparente la adjudicación y contratación en el proceso de la licitación, provocando una omisión a los procesos señalados en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Es importante señalar que éstas responsabilidades se originan por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones, que les competente a los funcionarios en razón de su cargo, tal como lo establece el Artículo 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República; y siendo el caso que no se ha presentado documentación pertinentes y suficiente que evidencie o justifique el cumplimiento de las disposiciones legales correspondiente, es procedente confirmar los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reparo Único con Responsabilidad Administrativa; y sancionar a las personas involucradas en el mismo, con una multa la cual será determinada en el fallo de esta Sentencia. La prueba se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso, tiene una enorme importancia por ser muchas veces de esencia en un juicio y así respaldar con datos probatoria la posición de las partes.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 No. 3, de la Constitución de la República, los Arts. 3, 15, 54, 69 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Confirmase la Responsabilidad Administrativa, consignada en el Pliego de Reparos clasificado con el numero **II-JC-62-2007**, fundamentado en el Informe de Auditoria Financiera, efectuado al **HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION**, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno

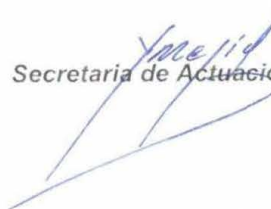
de diciembre de dos mil cinco; 2) Condénase al pago de multa, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa, a las personas: **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**; **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ**; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**; **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**; y **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, de la siguiente manera: **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, Director del Hospital a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$285.19)** equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral uno del Reparo Único; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe Unidad de Conservación y Mantenimiento a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIUN DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$221.65)**, equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en los numerales uno, dos y cuatro del Reparo Único; **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ**, Encargada de Almacén a pagar la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$137.59)**, equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral tres del Reparo Único; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**, Ex Jefe Unidad Financiera a pagar la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$133.32)** equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral cinco del Reparo Único; **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**, Encargado de Archivo Fijo a pagar la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$184.50)**, equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral seis del Reparo Único; y **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$157.60)** equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en los numerales seis y siete del Reparo Único, haciendo un total de **MIL CIENTO DIECINUEVE DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,119.85)**. 3) Queda pendiente de aprobación la actuación de las personas antes mencionadas, en lo referente al cargo y al periodo

287

relacionada, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. 4) Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, esta deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. **HAGASE SABER /JUEZ PONENTE LIC. MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA.**



Ante mí



Secretaria de Actuaciones:

II-IA-58-2007/II-JC-62-2007
Cám. 2ª de 1ª Instancia
CRPS.



San Salvador, 24 de septiembre de 2019
REF. – SCSI-529-2019

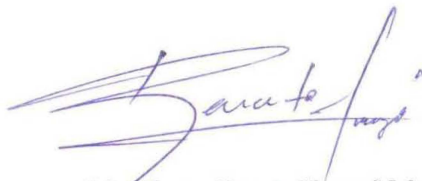
Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación de Sentencia
Exp. II-JC-62-2007 (168)

Honorable
Cámara Segunda de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con doscientos noventa y nueve folios útiles inclusive éste, remito las dos piezas principales del Juicio de Cuentas número **II-JC-62-2007**, seguido en contra de los señores: **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, Director del Hospital; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe Unidad de Conservación y Mantenimiento; **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ**, Encargada de Almacén; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**, Ex Jefe Unidad Financiera; **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**, Encargado de Activo Fijo; y **VITALINA FLORES DE CASTILLO** conocida por **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; por sus actuaciones en el **HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Alvaro Renato Huezo Melara.
Secretario de Actuaciones Interino
Cámara de Segunda Instancia



Exp. II-JC-62-2007 (168)
Cámara de Origen: Segunda
Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión
Cámara de Segunda Instancia / Lrodas (Nrivas)/E. Marin./Nrivas.

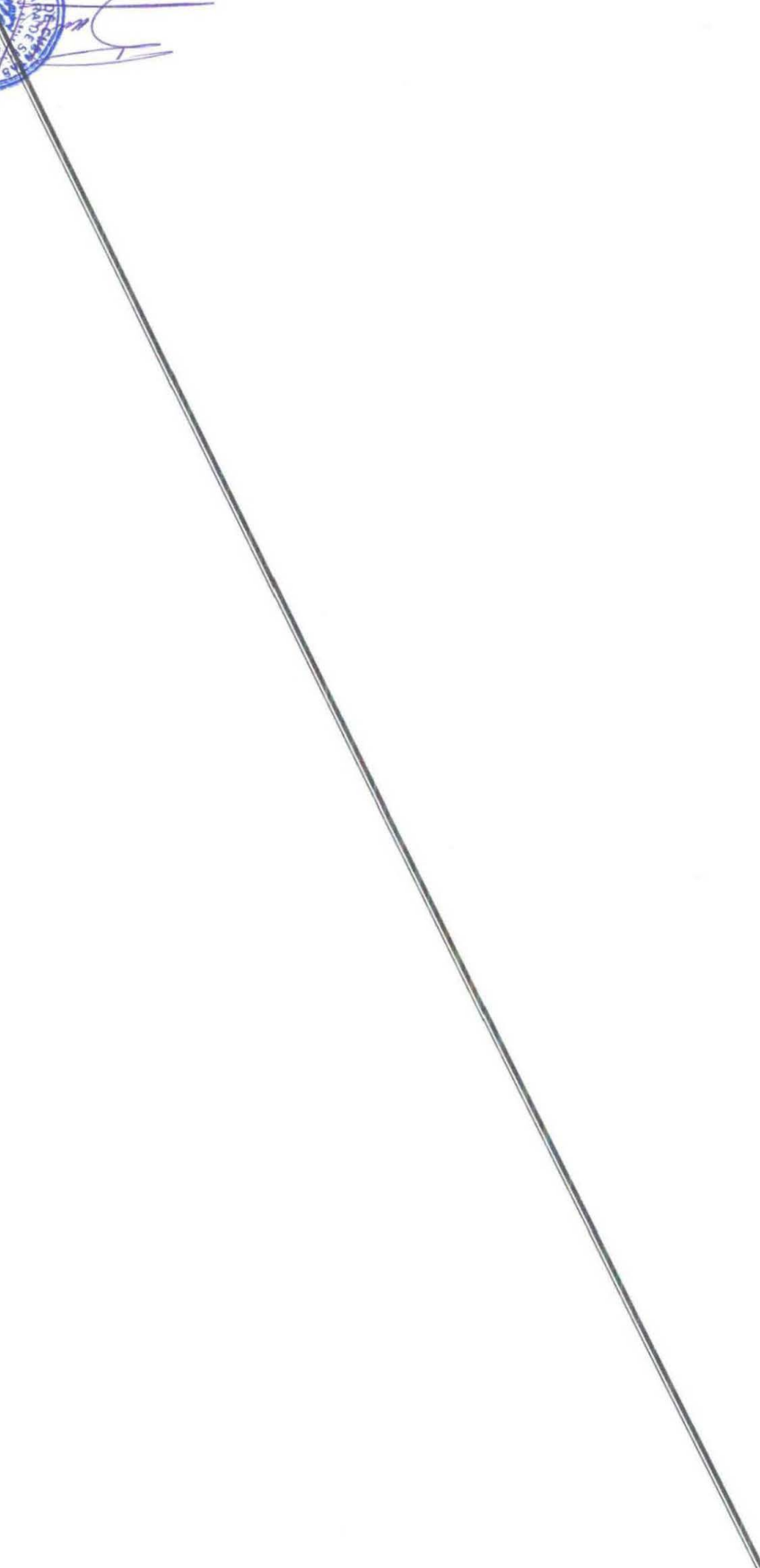




EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES INTERINO DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios quince frente a dieciocho vuelto del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número **II-JC-62-2007**, seguido en contra de los señores: **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, Director del Hospital; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe Unidad de Conservación y Mantenimiento; **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ**, Encargada de Almacén; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**, Ex Jefe Unidad Financiera; **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**, Encargado de Activo Fijo; y **VITALINA FLORES DE CASTILLO** conocida por **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; por sus actuaciones en el **HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, se encuentra la sentencia que literalmente DICE:

.....





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas veintisiete minutos del día veinticinco de julio del dos mil diecinueve.

Vistos en Apelación la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de diciembre de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número **II-JC-62-2007**, diligenciado con base al Informe de Auditoría Financiera, realizado al **HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; seguido en contra de los señores: **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, Director del Hospital; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe Unidad de Conservación y Mantenimiento; **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ**, Encargada de Almacén; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**, Ex Jefe Unidad Financiera; **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**, Encargado de Activo Fijo; y **VITALINA FLORES DE CASTILLO** conocida por **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; reclamándoles Responsabilidad Administrativa.



La Cámara Segunda de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…) 1) Confirmase la Responsabilidad Administrativa, consignada en el Pliego de Reparos clasificado con el numero **II-JC-62-2007**, fundamentado en el Informe de Auditoría Financiera, efectuado al **HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LA UNION**, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; 2) Condénase al pago de multa, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en concepto de Responsabilidad Administrativa, a las personas: **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**; **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ**; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**; **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**; y **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, de la siguiente manera: **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR**, Director del Hospital a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$285.19)** equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral uno del Reparo Único; **REYES ARNOLDO ROMERO MADRID**, Jefe Unidad de Conservación y Mantenimiento a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIUN DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$221.65)**, equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en los numerales uno, dos y cuatro del Reparo Único; **MARINA CONCEPCION CRUZ LOPEZ**, Encargada de Almacén a pagar la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$137.59)**, equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral tres del Reparo Único; **CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA**, Ex Jefe Unidad Financiera a pagar la cantidad de **CIENTO TREINTA Y TRES DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$133.32)** equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral cinco del Reparo Único; **CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR**, Encargado de Archivo Fijo a pagar la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$184.50)**, equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral seis del Reparo Único; y **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, a pagar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$157.60)** equivalentes al treinta por ciento (30%) del salario mensual devengado, durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en los numerales seis y siete del Reparo Único, haciendo un total de **MIL CIENTO DIECINUEVE DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,119.85)**. 3) Queda pendiente de aprobación la

actuación de las personas antes mencionadas, en lo referente al cargo y al periodo relacionada, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. 4) Al ser cancelada la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, esta deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER.(...)”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores Fernando Gutierrez Umanzor, Reyes Arnoldo Romero Madrid, Marina Concepción Cruz Lopez, Carlos Ademir Flores Araniva, Carlos Gardenio Campos Aguilar y Vitalina Flores de Castillo conocida como Vitalina Flores Araniva de Castillo, interpusieron recurso de apelación; solicitud que les fue admitida de fs. 284 vuelto a 285 frente, de la Segunda Pieza Principal y tramitada en legal forma.

En esta Instancia intervinieron: Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores mencionados en el párrafo anterior.

VÍSTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 3 vuelto a 4 frente del incidente, se tuvo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y en calidad de Apelantes a los señores **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR, REYES ARNOLDO ROMERO MADRID, MARINA CONCEPCIÓN CRUZ LOPEZ, CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA, CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR y VITALINA FLORES DE CASTILLO**, conocida por **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, a quienes se les corrió traslado por el término de ocho días, tal como lo dispone el Artículo 72 incisos primero y segundo de la Ley de esta Corte.

II) De folios 6 a 8 ambos vuelto de este incidente, consta los escritos de expresión de agravios por parte de los señores **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR, REYES ARNOLDO ROMERO MADRID y VITALINA FLORES DE CASTILLO** conocida por **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, que en lo pertinente, expresaron:

“(…) En lo relativo al primero de nosotros, se dictó sentencia por medio de la cual se falló, en primer lugar confirmar la responsabilidad administrativa consignada en el pliego de reparos clasificado con el número II-JC-67-2007, y en segundo lugar al pago de multas equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado durante el periodo en que se generaron las deficiencias establecidas en el numeral uno del reparo único, fundamentándose en la referida sentencia en que la incompatibilidad de funciones se generó en el momento de practicarse la auditoría; fundamento que considero ser insuficiente, pues para ello debió haberse valorado muchas circunstancias entre ellas el hecho de que es de todos conocidos que en todos los Hospitales de la red pública, la violación al artículo veintiséis de la Normas Técnicas de Control Interno, se ha convertido en una practica irregular y que no obedece al desconocimiento del Director ni de la persona que ejerza el cargo, sino más bien obedece a políticas de salud que son implementadas por parte del Ejecutivo y a manera de ejemplo se puede citar el caso del sistema de salud conocido por sus siglas como S.I.B.A.S.I., en el cual todos los Directores de los Hospitales entraron a ejercer u ocupar adhonoren el cargo de Gerente del SIBASI, y así sucesivamente cada Jefe pasaba a cubrir cargos para darle cumplimiento a dicho sistema; pero ello no se debía por desconocimiento, sino más bien por una imposición de hecho ya que para poner en practica dicho sistema no se crearon por parte del funcionario respectivo las plazas que eran necesarias para cumplir con dicho fin. Así mismo se relaciona en el informe de auditoría que por tener una persona funciones distintas a las de su nombramiento se presta ello a un mal manejo o extravío de los vales de combustible, pero en el caso que nos ocupa dicha circunstancia no ocurrió, lo cual nos conlleva

a concluir que no ha causado ningún perjuicio a la institución y que por lo anterior era procedente que se me absolviera y solicito desde ya que la Sentencia sea revocada y se me absuelva de toda responsabilidad por ser insuficiente el fundamento y no valorarse situaciones reales como lo antes apuntado; así mismo se me condena al pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON DIECINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado y se fundamentó dicha sanción en base a lo dispuesto en el artículo ciento siete de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, disposición que al ser analizada encontramos que esta establece un parámetro mínimo del diez por ciento y máximo de diez veces del sueldo o salario, lo cual significa que las sanciones o multas deben ser razonadas tomando como base la cuantía del daño causado para sí aplicar el porcentaje y en el asunto discutido no fundamento el tribunal anterior cual fue la base que tuvo para aplicar el veinte por ciento del salario devengado y dicha circunstancia no podrá ser comprobado por lo cual también es procedente que se revoque en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida y se me absuelva de toda responsabilidad. En lo que respecta al segundo de nosotros, se tiene que en el punto dos, del hallazgo a que se refiere el presente proceso se atribuye a mi persona la responsabilidad por no contar con el inventario de los activos fijos propiedad del Hospital, no se han registrado todos los activos fijos en la aplicación informática, que no los activos no se encuentran codificados, que no se realizan las constataciones físicas de los activos fijos y que no se aplica la depreciación a los bienes de larga duración y se menciona en dicho punto las disposiciones legales y se establece que mi persona es la responsable y en la Sentencia de mérito en el romano V, se confirma dicho punto y por ello se me condena a tener por confirmada la responsabilidad administrativa y a una multa de DOSCIENTOS VEINTIUNO PUNTO SESENTA Y CINCO DOLARES, equivalentes al veinte por ciento del salario mensual devengado, sin haberse establecido o fundamentado cuales son las razones para haber aplicado dicho porcentaje no obstante que es una obligación del Juzgador el fundamentar sus decisiones y en dicho caso se considera de que la sentencia en ese aspecto es errónea porque de conformidad a las Disposiciones de la Norma para la Administración del Patrimonio el responsable de llevar dichos controles es el encargado de Activo Fijo y no el Jefe de Conservación y Mantenimiento, tal como se ha establecido en la resolución Ministerial número 946 de fecha doce de mayo del año dos mil seis y las Normas Internas de la Institución para la cual laboro, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, las cuales son del conocimiento del encargado de activo fijo, tal como lo compruebo con fotocopia certificada que al respecto presento y ofrezco como prueba; así mismo en el análisis o considerando quinto, de la sentencia recurrida, se toma como fundamento la resolución Ministerial 1313, la cual ya fue derogada por la misma resolución 946 antes mencionada. Entonces no siendo mi persona el encargado de activo fijo considero que es procedente que se me absuelva de toda responsabilidad y que se revoque la Sentencia recurrida. Y respecto a la tercera de nosotros, desde ya solicito a ese Tribunal que revoque en toda y cada una de sus partes la sentencia recurrida y que se me absuelva de toda responsabilidad y fundamento esto en lo siguiente: en el punto seis del Juicio de Cuentas se tiene que a criterio del grupo de auditores hubo incumplimiento de los Art. 70 y 58 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones por aparecer que hubieron compras fraccionadas y que como consecuencia no hubo transparencia en los procesos de adquisición de medicamentos y combustibles bajo la modalidad de compras por libre gestión; pero en el proceso respectivo he presentado la documentación respectiva y con ello se establece que no ha habido violación a ninguna normativa y en el mismo proceso fundamenté cuales fueron las razones que motivaron para hacer compras fraccionadas y ninguna ocasión se realizó ese procedimiento con la finalidad de modificar la cuantía y eludir los trámites establecidos y véase en todo el proceso en ninguna parte se ha comprobado que los procedimientos se hicieron con violación a las normas legales, si no que más bien, se hizo con el fin y mandato constitucional de contar con todos los recursos para proveer o dar cumplimiento al derecho de salud que le corresponde a cada habitante del estado de El Salvador. También se me condena al pago de CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR, equivalentes al treinta por ciento del salario devengado durante el periodo respectivo y que no obstante ser una obligación del Tribunal, no fundamentó cuales son las razones que existieron para aplicar dicho porcentaje. En vista de lo anterior y causando agravios la sentencia recurrida a nuestros intereses, es por ello que con todo respeto le PEDIMOS: a) Admitirnos el presente escrito; b) Se tenga de nuestra parte por expresados los Agravios respectivos; c) Se revoque en toda y cada una de sus partes la sentencia objeto del recurso y se nos absuelva de todos los reparaos que nos son reclamados, declarándonos libres y solventes de todo tipo de responsabilidad. (...)”



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

III) De folios 8 vuelto a 9 frente de este incidente, se tuvo por expresados los agravios de los funcionarios relacionados en el párrafo anterior; así mismo esta Cámara corrió traslado a la Licenciada ANA ROXANA CAMPOS DE PONCE, Agente Auxiliar del señor Fiscal

General de la República, contesto agravios y en lo pertinente expuso:

“(…) Los señores recurrentes: Fernando Gutiérrez Umanzor, Reyes Arnoldo Romero Madrid y Vitalina Flores de Castillo, presentan escrito de Expresión de Agravios, en el cual expresan su inconformidad de la sentencia recurrida, aduciendo entre otras cosas: con respecto a la incompatibilidad de funciones, manifiestan los recurrentes que el “fundamento es insuficiente y que la violación al artículo veintiséis de la Normas Técnicas de Control Interno se ha convertido en una práctica irregular y que no obedece a la persona que ejerza el cargo”, situación que no comparte la Representación Fiscal, ya que de acuerdo al relacionado artículo, la máxima autoridad deberá establecer el aseguramiento del adecuado cumplimiento de las funciones, por lo tanto, es el titular de la institución que debe velar por ese adecuado cumplimiento de funciones, debiendo realizar las gestiones pertinentes al máximo titular, en este caso al Ministro respectivo, a efecto de solventar los problemas que presente la institución que dirige, ya que es comprensible situaciones que no están a su alcance y que como Director no puede solventar, y dichas gestiones le respaldan para demostrar que las realizó, ya que de no contar con un procedimiento e implementación de controles adecuados, generan desordenes administrativos que de alguna manera afectan el desempeño de sus funciones, como se puede apreciar en el presente caso, que nadie quiere responder de las funciones que por alguna razón tienen que desempeñar. En ese sentido, la Representación Fiscal es de la opinión, que el objeto de apelar de una sentencia es para que el interesado tenga oportunidad de aportar nueva prueba que no fue presentada o analizada en Primera Instancia por razones valederas, tomando en consideración que el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas es muy claro al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias, entre otras cosas, en este caso, en lo relacionado a los reparos cuestionados por los cuales se le impuso la multa a la reparada. Es de hacer notar Señores Magistrados, que los argumentos vertidos por los recurrentes no son suficientes para desvirtuar los reparos establecidos, ya que todo funcionario público al tomar posesión de sus cargos, no puede alegar ignorancia de la leyes, reglamentos, etc., que tienen que ver con el cargo que fungen, razón por la cual esta Fiscalía es de la opinión, que la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia está apegada a Derecho. (…)”

IV) Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, ésta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La Sentencia de esta Cámara versará sobre lo que establece el Artículo 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas el cual dice *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*.

V) Es Importante puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribirá al fallo de la Sentencia venida en grado en su numeral 2, mediante el cual condenó a los señores **FERNANDO GUTIERREZ UMANZOR, REYES ARNOLDO ROMERO MADRID, MARINA CONCEPCIÓN CRUZ LOPEZ, CARLOS ADEMIR FLORES ARANIVA, CARLOS GARDENIO CAMPOS AGUILAR y VITALINA FLORES DE CASTILLO** conocida por **VITALINA FLORES ARANIVA DE CASTILLO**, al pago de Responsabilidad Administrativa, por las deficiencias establecidas en los numerales del uno al siete del Pliego de Reparos.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Reparo Único, numeral Uno: *“Hallazgo sobre Aspectos de Control Interno”*, mediante el examen realizado al área de combustibles, se encontraron las siguientes condiciones reportables a) El Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, es quien retira los vales de combustibles del Almacén y autoriza su consumo; además es el Jefe de la División

Administrativa, Jefe de Servicios Generales, Encargado de Transporte, Encargado de Combustibles y Telefonista, considerándose incompatibles las funciones desempeñadas. b) Los vales de combustible transferidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no son reportados a la Unidad Financiera para su registro contable en el Sub grupo de existencias Institucionales. c) Los vales de combustible se están utilizando para cancelar la facturación mensual que la gasolinera le envía al Hospital, por el consumo de lubricantes y combustibles en las calderas y en los equipos de transporte. d) No se cuenta con un sistema de control interno que regule los procesos de adquisición y consumo de combustible, que se utiliza para el funcionamiento de calderas y de los vehículos automotores. Incumpliendo la NTCI 1-15-04, relacionada con la Separación de Funciones incompatibles; el Art. 26 de las NTCI; y la NTCI N° 110-17, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



De lo antes expuesto, esta Cámara es del criterio que los argumentos vertidos por los apelantes, carecen de elementos que puedan desvanecer la responsabilidad atribuida, ya que la fundamentación de sus agravios carecen de elementos probatorios con lo cual se pueda desvanecer el presente reparo, ya que no basta con manifestar que no se causó ningún tipo de perjuicio en contra del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, puesto que los agravios deben de contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la Sentencia y que además no será suficiente remitirse a presentaciones anteriores, es decir a alegaciones ya valoradas por la Cámara A Quo, por otra parte este no logra contravenir lo establecido en las Normas Técnicas de Control Interno número 1-15.04 Separación de Funciones Incompatibles, que dice *“Las entidades públicas deben separar las funciones de las unidades y las de sus servidores, de manera que exista independencia y separación entre las funciones incompatibles, como son las de autorización, ejecución, registro, custodia y control de las operaciones”*, en relación con el Instructivo para el Uso de Vehículos Nacionales y Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en su Literal B de las Disposiciones Especiales, romano V, numeral 2, que estima *“De acuerdo a la Ley, cada entidad a que se hace referencia en este instructivo, deberá llevar un efectivo control interno para comprobar la distribución correcta del combustible”*; en cuanto a la inconformidad del apelante en la forma de cómo la Cámara Segunda de Primera Instancia, graduó la multa Administrativa, es pertinente mencionar que esta queda a la sana crítica del juez A Quo, ya que este es quien considera el porcentaje o la forma de imponer la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece los parámetros que deberá tomar en cuenta el tribunal para graduar la multa, el cual establece en su inciso tercero que: *“El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo”*, (El subrayado es nuestro), es con base a lo anterior que el tribunal A quo impone y pondera la multa, en relación al artículo 54 de la Ley de esta Corte, que estima: *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”*. Por todo lo antes expuesto este Tribunal de Segunda Instancia, considera confirmar el presente reparo.

[Handwritten signature]

[Handwritten number 9]

[Handwritten number 7]

Reparo Único, numeral Dos: *“Hallazgo sobre Aspectos de Control Interno”*, se corroboró en el Sub grupo de Inversiones en Bienes de Uso, del Estado de Situación Financiera, en el Área de Activo Fijo, las condiciones siguientes: a) No se cuenta con el inventario de los activos Fijos propiedad del Hospital; b) En la Aplicación Informática SAFI, no se han registrado todos los activos fijos; c) los activos Fijos no se encuentran

codificados con el número de inventario; d) No se realizan constataciones físicas de los activos Fijos; e) No se aplica depreciación a los bienes de larga duración; incumpliendo el Art. 3, 5 y 12 literal a) y d) y el 35 de las Normas para la Administración del Patrimonio, y la NTCI N° 3-12 y 3-14. La condición se debió a que el Jefe de la unidad de Conservación y Mantenimiento y el Encargado de Activo Fijos, no están ejerciendo las funciones que les competen de acuerdo a las funciones que les fueron asignadas en el Hospital. Además de que en el Sistema Contable no se reconocen todos los recursos con que cuenta la entidad, no se tiene una seguridad razonable sobre la salvaguarda de los bienes, los cuales sin adecuados controles son expuestos a pérdidas o deterioro.

En cuanto al numeral dos del reparo único, consistente en que el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento y el Encargado de Activo Fijo, no están ejerciendo las funciones que les competen de acuerdo a las funciones que les fueron asignadas en el Hospital; asimismo, que en el Sistema Contable no se reconocen todos los recursos con que cuenta la entidad; y que no se tiene una seguridad razonable sobre la salvaguarda de los bienes, los cuales sin adecuados controles son expuestos a pérdidas o deterioro; la Cámara A Quo, para fundamentar su fallo condenatorio, ya que las responsabilidades descritas en el pliego de reparos con respecto a este numeral, si bien es cierto corresponden al encargado de Activo Fijo, también es cierto que las mismas responsabilidades le correspondían al Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, tal como lo manifestaron los señores Auditores en su Informe de Auditoría Financiera, a folio 16 de la pieza principal, en el cual manifestaron que son ambos los responsables al no haber ejercido las funciones que les competen de acuerdo a las funciones que les fueron asignadas en dicho Hospital, y los mismos comentarios de la Administración reflejaron que encaminaron sus pasos a cumplir pero no lo lograron. En consecuencia, esta Cámara considera que existe una clara infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 12 literal a) y d); 35 de las Normas para la Administración del Patrimonio y la NTCI N° 3-12 y 3-14 emitida por esta Corte de Cuentas; por otra parte, es necesario manifestar que los apelantes alegaron que presentaban prueba en relación a este numeral del reparo, sin embargo se ha verificado el escrito de expresión de agravios y en este no consta prueba anexada. Por todas las razones anteriores es pertinente confirmar la condición.

Reparo Único, numeral Seis: *"Hallazgo sobre Aspectos de Cumplimiento Legal"*, se comprobó que la UACÍ, incurrió en fraccionamientos al realizar adquisiciones de anticonceptivos inyectables bajo la modalidad de Compras por Libre Gestión, por un monto de Dieciocho Mil Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$18,049.44), en un periodo menor de tres meses, a la Asociación Demográfica Salvadoreña, evitando realizar una Licitación pública por Invitación; de igual manera se fraccionó la compra de combustible por un monto de Cuarenta Mil Trecientos Cincuenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Setenta y Dos Centavos (\$40,353.72), como se demuestra a continuación: "Medicamento adquirido: -Noritesterona enatato 200 mg. Amp. de 1 ml, -Ethinilestradiol + Norgestrel 0.03 mg + 0.3 mg. Grageas; Nombre del suministrante: Asociación Demográfica Salvadoreña; Factura: 9972, 9973, 2851, 15444; Fecha Factura: 16/08/05, 16/11/05, 27/10/05; Monto Total: \$18,049.44". "N Estándar Oil S.A Limited, C 16145; Fecha Factura: 19/05/05, 05/07/05, 23/11/05, 24/11/05; Monto Factura: \$11,500.00, \$11,999.20; incumpliendo el artículo 40 de la Ley de Adquisidores y Contrataciones de la Administración Pública y la Norma Técnica de Control Interno No. 3-08, emitida por la Corte de Cuentas de la Republica.

Respecto al numeral seis del reparo único, consistente en que la UACI, incurrió en fraccionamientos al realizar adquisiciones de anticonceptivos inyectables bajo la modalidad de Compras por Libre Gestión, por un monto de Dieciocho Mil Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$18,049.44), en un período menor de tres meses a la Asociación Demográfica Salvadoreña, evitando realizar una Licitación Pública por Invitación; de igual manera, se fraccionó la compra de combustible por un monto de Cuarenta Mil Trecientos Cincuenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Setenta y Dos Centavos (\$40,353.72); la Cámara A Quo, para fundamentar su fallo condenatorio, expresó que las pruebas y alegatos presentados por la señora Vitalina Flores Araniva de Castillo, no son suficientes para desvirtuar el hallazgo, ya que si bien es cierto, dicha apelante argumenta que la adquisición de los medicamentos adquiridos fue por ser estos de carácter urgente, existió una clara omisión a la normativa legal establecida para la adquisición de los medicamentos y combustible por parte de la administración de ese nosocomio, ya que el objeto del hallazgo no consiste en el carácter urgente de la adquisición del medicamento, sino en el fraccionamiento que se efectuó para la adquisición de éste y de combustible. Esta Cámara considera que tal como consta a folio 26 de la primera pieza principal, la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), incurrió en fraccionamientos al realizar adquisiciones de anticonceptivos inyectables a la Asociación Demográfica Salvadoreña, bajo la modalidad de Compras por Libre Gestión, por un monto de Dieciocho Mil Cuarenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Cuatro Centavos (\$18,049.44), en un período menor de tres meses; de igual manera, fraccionó la compra de combustible por un monto de Cuarenta Mil Trecientos Cincuenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Setenta y Dos Centavos. (\$40,353.72), debiendo haber realizado dichos procedimientos a través de Licitación Pública por Invitación. En consecuencia, hubo una clara violación a lo dispuesto en los Artículos 40 literales b) y c), 58 y 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y la NTCI N° 3-08 emitida por la Corte de Cuentas de la República, disposiciones relacionadas con el fraccionamiento de compras. En cuanto a la inconformidad del apelante en la forma de cómo la Cámara Segunda de Primera Instancia, graduó la multa, es pertinente mencionar que esta queda a la sana crítica del juez A Quo, ya que este es quien considera el porcentaje o la forma de imponer la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece los parámetros que deberá tomar en cuenta el tribunal para graduar la multa, el cual establece en su inciso tercero que: *"El monto de la multa se determinará, atendiendo la gravedad de la falta, la jerarquía del servidor, la repercusión social o las consecuencias negativas y demás factores que serán ponderados por la Cámara de Primera Instancia que esté conociendo"*, (El subrayado es nuestro), es con base a lo anterior que el tribunal A quo impone y pondera la multa, en relación al artículo 54 de la Ley de esta Corte, que estima: *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa"*. Por todo lo expuesto, se procederá a confirmar en este punto el fallo de Primera Instancia por estar conforme a Derecho.

2

9

+

POR TANTO: Expuesto lo anterior y de conformidad con los artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confírmase en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de diciembre de dos mil siete, en el Juicio de Cuentas Número **II-JC-62-2007**, por estar apegada a Derecho; **II)** Declárase ejecutoriada la referida Sentencia; librese la ejecutoria de Ley; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-62-2007 (168)
Cámara de Origen: Segunda
Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión
Cámara de Segunda Instancia / Lrodas (Nrivás)/E. Marín.





... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los Honorables señores Presidente y Magistrados de la Cámara, extendiendo, firmando y sellando la presente, en San Salvador a las ocho horas cinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.



Lic. Alvaro Renato Huezo Melara.
Secretario de Actuaciones Interino
Cámara de Segunda Instancia

Exp. II-JC-62-2007 (168)
Cámara de Origen: Segunda
Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión
Cámara de Segunda Instancia / Lrodas (Nrivás)/E. Marín/Nrivás.



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibido el Oficio **REF. SCSJ-529-2019** de **fs. 293**, de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia; junto con el Juicio de Cuentas **II-JC-62-2007 (168)**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de dos piezas con doscientos noventa y nueve folios.

Cumplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la representación fiscal, librese la ejecutoria ordenada en el Romano **II)** del Fallo de la referida sentencia de **fs. 294 a fs. 298 ambos fte.**; Y remítase el presente Juicio al Archivo Provisional de esta Institución.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



Ref. Fiscal 213-DE-UJC-12-2007
Exp. II-IA-58-2007/II-JC-62-2007
Cam. 2ª de 1ª Instancia
NLPM



**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CUATRO,
SECTOR SOCIAL**

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA



**PRACTICADA AL HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE
LIMA, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.**

SAN SALVADOR, JUNIO DEL 2007.

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Aspectos generales	1
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen.	
1.1.2 Sobre aspectos financieros.	
1.1.3 Sobre aspectos de control interno.	
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal.	
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.	
1.2 Comentarios de la administración.	2
1.3 Comentarios de los auditores sobre los comentarios de la Administración	2
2. Aspectos financieros	3
2.1 Dictamen de los auditores.	3/4
2.2 Información financiera examinada.	5
3. Aspectos de control interno	6
3.1 Informe de los auditores.	6/7
3.2 Hallazgos de auditoría sobre aspectos de control interno.	8/10
4. Aspectos de cumplimiento legal	14
4.1 Informe de los auditores.	14/15
4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal.	16/28
5. Recomendaciones	28



12 de junio del 2007.

Doctor
Fernando Gutiérrez Umanzor.
Director del Hospital Nacional de
Santa Rosa de Lima, La Unión.
Presente.

Hemos realizado auditoría a los estados financieros del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, obteniendo los resultados siguientes:

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADO DE AUDITORÍA

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

De conformidad a los resultados obtenidos en la auditoría realizada y a Normas de auditoría Gubernamental, se ha emitido un dictamen que contiene opinión con Salvedad.



1.1.2 Sobre aspectos financieros

En nuestra opinión, excepto por los hallazgos No. 1, 2, y 3, desarrollados, en nuestro Informe sobre Aspectos de Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y otras Normas aplicables, los estados financieros del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de las operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria, por el año terminado al 31 de diciembre de 2005, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

Identificamos dos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, las que se encuentran desarrolladas en el numeral 3.2 de este informe sobre Hallazgos de Control Interno.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron 5 instancias significativas de incumplimiento, de las cuales 3 afectan los estados financieros del período auditado, y se encuentran desarrolladas en el numeral 4.2 de este informe sobre Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal.

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

De acuerdo a las indagaciones efectuadas en el transcurso de nuestro examen, se comprobó que no existen Informes de Auditoría, realizados por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ni de Firmas Privadas de Auditoría.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

En el desarrollo de nuestra auditoría, se dio seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de auditoría a los estados financieros, del período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2003; las cuales fueron cumplidas y comunicados al Director del Hospital luego del análisis realizado a los comentarios y la evidencia presentada por los titulares y demás servidores actuantes del Hospital en nota REF-DASS-27/2006, de fecha 25 de septiembre de 2006.

Con relación a las recomendaciones formuladas en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2004, no se efectuó el respectivo seguimiento, por el hecho de que no se había emitido el informe definitivo o final.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, en notas suscritas por los relacionados con los hallazgos, presentó respuestas al Borrador de Informe, en las que mencionan los comentarios sobre las acciones que se llevarán a cabo para desvanecer o subsanar las observaciones y cumplir las recomendaciones formuladas por el Equipo de Auditores.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES SOBRE LOS COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

No obstante que la Administración del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, presentó las acciones tomadas para corregir las deficiencias descritas y los comentarios o explicaciones relacionadas con las condiciones enunciadas; a la fecha de este informe quedan recomendaciones pendientes de cumplimiento y observaciones pendientes de desvanecer; por lo que los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Doctor
Fernando Gutiérrez Umanzor
Director del Hospital Nacional de
Santa Rosa de Lima, La Unión.
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, del Hospital Nacional "San Juan de Dios" de San Miguel, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2005. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, encontramos las siguientes observaciones:

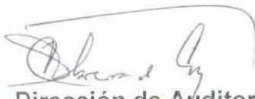
1. No se registró como ingreso en el Sistema Contable, la cantidad de \$193,000.00, en concepto de Medicamentos e Insumos Médicos, producto de la Compra Conjunta.
2. No se contabilizó en las Existencias Institucionales, la cantidad de \$5,719.92, en concepto de vales de combustible transferidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el gasto por consumo de vales por la cantidad de \$29,135.07.
3. Se realizaron compras de medicamentos, sin hacer la provisión de los fondos para su cancelación en el siguiente período, por un monto de \$12,064.80.

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en el párrafo anterior, los Estados Financieros mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de

fondos y la ejecución presupuestaria del Hospital Nacional de santa Rosa de Lima, La Unión, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2005, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 12 de junio del 2007.

DIOS UNIÓN LIBERTAD.



Dirección de Auditoría Cuatro,
Sector Social.



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

La información financiera auditada correspondiente al período 2005, fue la siguiente:

Estado de Situación Financiera.

Estado de Rendimiento Económico.

Estado de Ejecución Presupuestaria.

Estado de Flujo de Fondos.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctor

Fernando Gutiérrez Umanzor
Director del Hospital Nacional de
Santa Rosa de Lima, La Unión.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2005 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Identificamos un aspecto que involucra el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos es una condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman

nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Las condiciones reportables en el Sistema de Control Interno son las siguientes:

1. Deficiencias de control Interno en el Área de Combustibles.
2. Deficiencias encontradas en el Área de Activo Fijo.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 12 de junio del 2007.

DIOS UNION LIBERTAD.

**Dirección de Auditoría Cuatro,
Sector Social.**



ADH.

3.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Mediante el examen realizado al área de combustibles, comprobamos las siguientes condiciones reportables:

- a) El Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, es quien retira los vales de combustibles del Almacén y a la vez autoriza su consumo; además es el Jefe de la División Administrativa, Jefe de Servicios Generales, Encargado de Transporte, Encargado de Combustibles y Telefonista, considerándose incompatibles las funciones desempeñadas
- b) Los vales de combustibles transferidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, no son reportados a la Unidad Financiera para su registro contable en el Subgrupo de Existencias Institucionales.
- c) Los vales de combustibles se están utilizando para cancelar la facturación mensual que la gasolinera le envía al Hospital, por el consumo de Lubricantes y combustibles en las calderas y en los equipos de transporte.
- d) No se cuenta con un sistema de control interno que regule los procesos de adquisición y consumo del combustible, que se utiliza para el funcionamiento de calderas y de los vehículos automotores.



La NTCI No. 1-15-04, relacionada con las SEPARACIÓN DE FUNCIONES INCOMPATIBLES, emitida por la Corte de Cuentas de la República, menciona lo siguiente: "Las entidades públicas deben separar las funciones de las unidades y las de sus servidores, de manera que exista independencia y separación entre las funciones incompatibles, como son las de autorización, ejecución, registro, custodia y control de las operaciones."

Art. 26 de las Normas Técnicas de Control Interno, emitida por la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables"

El Instructivo para el Uso de Vehículos Nacionales y Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en su Literal B de las Disposiciones Especiales, romano V, numeral 2, dice lo siguiente: "De acuerdo a la Ley, cada entidad a que se hace referencia en este instructivo, deberá llevar un efectivo control interno para comprobar la distribución correcta del combustible".

La NTCI No. 110-17, emitida por la Corte de Cuentas, relacionada con la RESPONSABILIDAD, menciona: "La máxima autoridad Ejecutiva de cada entidad u organismo del sector público, será responsable de establecer y mantener el sistema de control interno".

La situación se genera porque el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento no ha implementado controles internos que garanticen el uso adecuado y racional de los combustibles, además de que su persona realiza las funciones de recepción, distribución y autorización de consumo de vales de combustibles.

La falta genera incompatibilidad de funciones, lo cual se presta a un mal manejo ó extravío de vales de combustibles, además de que en los estados financieros no se registran todos los recursos Institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Director del Hospital manifiesta lo siguiente: "En el caso del encargado de combustible, transporte, servicios generales, conservación y mantenimiento, me permito comunicarle que el Lic. Reyes Arnoldo Romero, es Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento y esta tiene las áreas de Mantenimiento General, Servicios Auxiliares, Transporte y Combustible; teniendo un responsable en dicha áreas a excepción de Transporte y Combustible que es la función que el Lic. Romero realiza y que no se ha asignado otra persona por tener este un mejor control, pero para cumplir con su observación se asignará a partir del 01 de enero de 2007 a la señora Yaneth del Rosario Flores de Fuentes."

El Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, menciona que: "La estructura Conservación y Manteniendo en esta institución solamente es de fachada porque en este Departamento es solamente la secretaria y mi persona somos todo, estoy desempeñando varios cargos y a la vez delicados, los cuales le voy a enumerar:

- 1- Encargado del Combustible
- 2- Jefe de Transporte
- 3- Jefe de Servicios Generales
- 4- Telefonista
- 5- Jefe División Administrativa
- 6- Jefe de Conservación y Mantenimiento

Como puede observar, estoy desempeñando funciones que no las debería de hacer, son muy delicadas, en auditorías anteriores le observaron esto al Director que estaba en esa época, que debían de tener mas personas para los cargos antes mencionados, para el transporte tenemos entre vehículos y motocicletas veinte unidades que están bajo mi responsabilidad, en donde se tiene que estar a

tiempo completo para llevar con eficiencia los mantenimientos preventivos y correctivos, se necesita con urgencia un Jefe de transporte y encargado del combustible, para que los fallos en este rubro del transporte, sean detectados inmediatamente para que se este revisando los formularios de los recorridos que se encuentren al día, coordinar las salidas de misiones oficiales para San Miguel y San Salvador y el traslado de pacientes a diferentes Hospitales como el regional de San Miguel y los Hospitales de Maternidad, Rosales y el Bloom, coordinar las salidas de supervisión del Equipo Técnico a las once Unidades de Salud y 7 Casas de Salud. Soy el Jefe de Servicios Generales porque no lo hay, donde se coordinan las Jefaturas de Limpieza, Lavandería, Mantenimiento, Cocina y la Vigilancia Privada, el estar atendiendo el conmutador se pierde tiempo en desempeñarme como Telefonista, ustedes lo han observado, más los otros cargos desempeñados, no se puede trabajar bien, con el numero de funciones que tengo asignadas, se necesita urgentemente que me liberen de esos otros cargos que tengo, por la falta de personal en esta institución, quiero manifestarle que en este SIBASI es el que menos personal tiene laborando todos estamos sobre cargados de trabajo."

"El no darle el uso correcto a los cupones es por lo siguiente; se tiene un crédito con la estación de servicio de pagarle con los cupones al final de cada mes, se manda una requisición con su número correlativo especificando: La estación de servicio, la fecha, numero de placa, la clase de vehículo, el destino, la misión encomendada, la clase de combustible para el vehículo, el número de galones autorizados, también en esa misma requisición hay otros cuadros como aceite, solución, y aceite de mezcla, quien recibe el combustible y quien autoriza, y como medida de seguridad no se le hace entrega los cupones de combustible al motorista, por las componendas que se han observado anteriormente con otras estaciones de servicio, quiero manifestarle que desde que se empezó a comprar los cupones, este es el procedimiento que se ha implantado, mandar la requisición a la estación de servicio, para evitar que los cupones tengan otro rumbo, hay vicios endémicos de los motoristas, con sus marrullerías, cuando tienen los cupones en su poder, así se evita la fuga. "

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante que se nombrará a otra persona para que colabore con el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, los comentarios presentados por la administración del Hospital, no son suficientes para desvanecer las condiciones encontradas.

2. Comprobamos en el Subgrupo de Inversiones en Bienes de Uso, del Estado de Situación Financiera, en el Área de Activo Fijo, las condiciones siguientes: ADM

- a) No se cuenta con el inventario de los activos fijos propiedad del Hospital.
- b) En la Aplicación Informática SAFI, no se han registrado todos los activos fijos.

- c) Los activos fijos, no se encuentran codificados con el número de inventario.
- d) No se realizan constataciones físicas de los activos fijos.
- e) No se aplica depreciación a los bienes de larga duración.

El Art. 5, de las Normas para la Administración del Patrimonio, emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, según Resolución ministerial 1313, las cuales tienen su base legal en el Art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, menciona lo siguiente: "Las Unidades de Conservación y Mantenimiento serán las responsables del registro detallado de los muebles e inmuebles, las Unidades de Contabilidad serán las responsables de la incorporación de los mismos en los Estados Financieros y la Unidad Jurídica de su legalización".

Las Normas Técnicas de Control Interno de la Corte de Cuentas de la República Número 3-12, dice: "En cada entidad se realizarán constataciones físicas periódicas de inventarios y activos fijos, por parte de servidores independientes de su custodia y registro; en caso de variaciones, deberán efectuarse las investigaciones y ajustes, y en su caso, determinar las responsabilidades conforme a la ley".

Además las Normas para la Administración del Patrimonio, emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, según Resolución ministerial 1313, las cuales tienen su base legal en el Art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en su Art. 6 expresa: "Es responsabilidad de las Unidades u Oficinas del Control de Patrimonio levantar un Inventario físico por Unidad Administrativa semestralmente o cuando sea necesario; así como actualizar los registros, remitiendo copia de dicho levantamiento a cada una de las Unidades administrativas de los bienes a su cargo".

De acuerdo con las Norma Técnica de Control Interno N°. 3-14, emitida por la Corte de Cuentas de la República, referente a la CODIFICACION, estipula lo siguiente: "Cualquier tipo de codificación que se establezca por la justificación de los bienes, se hará de acuerdo a las características de la entidad y tipo de bienes, señalando en una parte visible el código correspondiente.

La codificación debe establecerse de tal manera que sea factible la identificación de todos los bienes al momento de realizar constataciones físicas, esto será aplicable incluso a los bienes cuyo valor de adquisición sea inferior al límite establecido por las Normas de Contabilidad Gubernamental".

El Art. 12, literal d) de las Normas para la Administración del Patrimonio, emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las cuales tienen su base legal en el Art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, dice: "Los responsables de la Unidad de Patrimonio efectuarán la codificación del mobiliario y equipo, colocándole para ello en un lugar visible del bien, el código correspondiente a cada bien inventariado, por medio de una impresión que garantice su duración".

El Art. 3 de las Normas para la Administración del Patrimonio, emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las cuales tienen su base legal en el Art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece que: "Los responsables del manejo de Patrimonio deberán velar porque todos los bienes muebles, mobiliario y equipo, estén inventariados. Para efectos de que a un bien se le asigne número de inventario, se tomará en cuenta:

- a) Una vida útil igual al menos de dos años para los bienes muebles.
 - b) Deben tener carácter permanente; o sea que en el uso normal o al ser trasladado de su ubicación original, no se modifique su forma ni se dañe físicamente.
 - c) Que el costo de adquisición, incluyendo su instalación y transporte debe contemplarse en la siguiente clasificación de acuerdo a la Ley AFI y las Normas Técnicas de Administración Financiera.
- I. Con valor estimado o real superior a \$5,714.29 y una vida útil restante no inferior a dos años.
 - II. Con valor estimado o real superior a \$ 600.01 e inferior a \$5,714.29 y una vida útil restante no inferior a dos años.
 - III. Con valor hasta \$600.00 y de larga duración.

El Art. 12 literal a) de las Normas para la Administración del Patrimonio del Ministerio de Salud Pública y asistencia Social, menciona lo siguiente: "Para la incorporación de mobiliario y equipo al inventario se seguirá el trámite siguiente: "En las compras de mobiliario y Equipo la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, UACI o la Unidad Financiera Institucional, UFI, remitirá la copia del contrato, orden de compra o factura correspondiente al responsable de la Unidad de Patrimonio para que este coordine con la Unidad solicitante la incorporación del bien al inventario asignado a dicha unidad.

El Art. 35 de las Normas para la Administración del Patrimonio del MSPAS, las cuales tienen su base legal en el Art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, dice: "El cálculo de las depreciaciones estará a cargo de la Unidad de Patrimonio, con base a la norma sobre bienes depreciables, utilizando el método de línea recta. Se considera un valor residual o de desecho, equivalente al 10% sobre el valor de compra. Con el propósito de que los cálculos de depreciación estén de conformidad a la Norma Contable, se aplicará la tabla contenida en el anexo 3".

La condición se debe a que el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento y el Encargado de Activo Fijo, no están ejerciendo las funciones que les competen de acuerdo a las funciones que les fueron asignadas en el Hospital.

Además de que en el Sistema Contable no se reconocen todos los recursos con que cuenta la entidad, no se tiene una seguridad razonable sobre la salvaguarda

de los bienes, los cuales sin adecuados controles internos son expuestos a pérdidas o deterioro.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 16 de octubre del año 2006, el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, menciona lo siguiente: "He leído con suma responsabilidad su nota, en donde menciona las inconveniencias del ítem a) a la g). Sin embargo, interpretando toda su nota puedo decirle que la no coordinación de la UFI, UACI, ALMACEN, Y ACTIVO FIJO que hasta hace poco imperaba, provocó un retardo en el registro, y en esa época no se había hecho sentir la presión de la auditoría para que cada actor pusiese su acertada participación.

Es de hacer notar que eso es ya historia, porque en este momento se está terminando de ingresar todos los bienes, de acuerdo a la información recibida este mes, pero se refiere al año 2005, para poderse enviar a la Unidad Contable, ya que ésta no aceptó parcialmente los registros, la Unidad quiere el 100 % en su totalidad, se anexa nota girada este día a la Unidades antes mencionadas, haciendo énfasis y que las requisiciones que vengan del almacén sean fieles descriptoras del bien."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios dados por la Administración no justifican las condiciones encontradas, por lo que para desvanecerlas se deberán presentar las evidencias documentales en las que se pueda comprobar que se tomaron las acciones correctivas.



4. ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Doctor
Fernando Gutiérrez Umanzor.
Director del Hospital Nacional de
Santa Rosa de Lima, La Unión.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2005 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, del Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión, así:

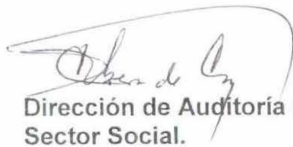
1. No se registro como ingreso en el Sistema Contable, la cantidad de \$193,000.00, en concepto de Medicamentos e Insumos Médicos de la Compra Conjunta.
2. No se contabilizó en las Existencias Institucionales, la cantidad de \$5,719.92, en concepto de vales de combustible transferidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y el gasto por consumo de vales por la cantidad de \$29,135.07.
3. Se realizaron compras de medicamentos, sin hacer la provisión de los fondos para su cancelación en el siguiente período, por un monto de \$12,064.80.

4. Fraccionamiento en la compras, bajo la modalidad de Compras por Libre Gestión.
5. Deficiencias en proceso de la Licitación Pública por invitación.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, La Unión no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 12 de junio del 2007.

DIOS UNION LIBERTAD.


Dirección de Auditoría Cuatro,
Sector Social.



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DE LEGAL *ADMM*

1. Comprobamos que en el Subgrupo de Existencias Institucionales del Sistema de Contabilidad Gubernamental, no se registraron los Medicamentos e Insumos Médicos adquiridos mediante la Compra Conjunta realizada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el año 2005, por un monto de \$193,000.00. Además desde el mes de abril del año 2004, no se han registrado en las cuentas de Gastos de Gestión, el consumo de los Medicamentos e Insumos Médicos requeridos al Almacén por las diferentes áreas del Hospital, de los que no fue posible cuantificar su monto.

En el Art. 8, literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, dice que son objetivos del SAFI, "Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas."

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su Art. 99, literal c) menciona lo siguiente: "El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como objetivos fundamentales obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".



El Art. 103 de la misma Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, expresa: "Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios: a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos."

La condición se origina por el hecho de que a la Encargada del Almacén, desconocía los procesos en los cuales deben reportarse el ingreso y el consumo de dichos productos a la Unidad Financiera Institucional para su respectivo registro contable.

La situación anterior ocasiona un desconocimiento total de los recursos con que cuenta el Hospital y los gastos reales de un período determinado, producto del consumo de Medicamentos e Insumos Médicos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota enviada por la Encargada de Almacén con fecha 22 de septiembre de 2006, menciona lo siguiente: "Le informo que no se ha pasado dichos reportes durante el período 2005; motivo al cual no se me ha capacitado ni se me ha pasado por escrito cuales son mis funciones como encargada del Almacén, a la vez hacer de su conocimiento de las limitaciones de personal que tiene el

almacén, ya que solo se cuenta con dos personas las cuales llevamos el control administrativo y son muchas las funciones que dentro del almacén se realizan por tal motivo he realizado la gestión correspondiente solicitando otro recurso para agilizar el control administrativo y aun no he tenido respuesta alguna de parte de la gerencia.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos proporcionados por la Administración no son elementos suficientes para justificar la condición encontrada, por lo que para superar la misma, deberán presentar los asientos contables juntamente con la documentación que los soporta, donde se reconoce el ingreso en las Existencias Institucionales, asimismo los registros contables en los Gastos de Gestión de los consumos de Medicamentos e Insumos Médicos habidos durante los periodos no reportados a la Unidad Financiera.

2. Comprobamos que el encargado de administrar los vales de combustible, no reportó a la Unidad Financiera, el reporte de los vales transferidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por un monto de \$5,719.92, para que se registraran contablemente en la Aplicación Informática SAFI, así como el consumo de los mismos; según detalle siguiente:

Vales	Mayo \$	Junio \$	Junio \$ Fumigación	Julio \$	Nov. \$	Dic. \$	Total \$
Gasolina	79.94	79.94	445.77	913.94	45.68	85.65	1,650.92
Diesel	782.88	811.53	937.26	-.-	691.51	845.82	4,069.00
Total	862.82	891.47	1,383.03	913.94	737.19	931.47	5,719.92

Además no reportó los consumos realizados por el valor de \$29,135.07, como se demuestra a continuación:

Vales	Enero \$	Febrero \$	Marzo \$	Abril \$	Mayo \$	Junio \$	Total \$
Gasolina	-.-	-.-	-.-	1,005.84	445.77	-.-	1,451.61
Diesel	1,874.52	1,965.96	2,468.88	3,543.30	937.26	2,857.50	13,647.42
Total	1,874.52	1,965.96	2,468.88	4,549.14	1,383.03	2,857.50	15,099.03

Vales	Julio \$	Agosto \$	Sept. \$	Oct. \$	Nov. \$	Dic. \$	Total \$
Gasolina	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-	-.-
Diesel	2,857.50	2,080.26	1,508.76	2,811.78	2,823.21	1,954.53	14,036.04
Total	2,857.50	2,080.26	1,508.76	2,811.78	2,823.21	1,954.53	14,036.04

$$\$ 15,099.03 + \$ 14,036.04 = \$ 29,135.07$$

En el Art. 8, literal c) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, menciona que son objetivos del SAFI: "Establecer procedimientos para generar, registrar y proporcionar información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable, para la toma de decisiones y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas."

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su Art. 99, literal c) dice lo siguiente: "El Subsistema de Contabilidad Gubernamental tendrá como objetivos fundamentales obtener de las entidades y organismos del sector público información financiera útil, adecuada, oportuna y confiable".

El Art. 103 de la misma Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, expresa: "Las normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios: a) La inclusión de todos los recursos y obligaciones del sector público, susceptibles de valuarse en términos monetarios, así como todas las modificaciones que se produzcan en los mismos."

La condición se generó debido a que el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, quien es el encargado de los vales de combustible, desconocía que se tenían que remitir los reportes a la Unidad Financiera, para que se registrara tanto el ingreso como en gasto por el consumo de dichos vales.



La situación antes mencionada genera que la Situación Financiera y los Resultados Operacionales presentados en los estados financieros, no sean razonables.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Contador Institucional, en nota de fecha 25 de septiembre de 2006, manifiesta que "la persona encargada de reportar dichos consumos nunca lo ha hecho, razón por la cual es imposible hacer un registro de descargo sin tener una cantidad y la documentación de respaldo y se le ha hecho saber a esta persona pero no ha procedido."

En nota de fecha 12 de octubre de 2006, el Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento dice lo siguiente "Todo el consumo informado tiene su respaldo respectivo y lo tengo en mi poder, oportunamente vamos a solicitar estos número de los cupones a la empresa que nos vendió los vales de combustible, para subsanar el in pase de la información a la UFI"

El Contador Institucional en nota de fecha 3 de enero de 2007, menciona lo siguiente: "Ni la Jefe UFI ni yo como Contador recibimos el reporte de los vales antes mencionados que el Lic. Reyes Arnoldo Romero Madrid como encargado de la Unidad de Conservación y Mantenimiento tenía que enviar como documentación de respaldo al ajuste contable de dichos montos, Así que no hicimos el ajuste

contable recomendado por que como repito el Lic. Romero a la fecha no remitió el reporte de los vales, desconozco los motivos, no obstante estaremos a la espera y cuando tengamos el informe procederemos a realizar el respectivo ajuste contable."

En nota de fecha 4 de enero de 2006, la Jefe de la UFI, dice lo siguiente: "Al respecto notifico que dicho ajuste citado según cifras de \$5,719.92 y \$29,135.07 no se ha podido realizar debido a que a la fecha se le ha consultado al Sr. Jefe de Conservación y Mantenimiento de este Hospital sobre la documentación que respaldaría dicho ajuste y la respuesta obtenida es que aun no ha realizado los registros para poderla entregar. Ante tal situación espero su comprensión al respecto ya que la situación actual sobre este hallazgo según citación de recomendación No. 5 la UFI debe de poseer el reporte de vales que ampare los movimientos contables a realizar, a fin de documentarlos pero a pesar de ser solicitados estos aun no nos han sido entregados. El compromiso que se adquiriría es que al serme entregada esta documentación y posterior a revisarla y de estar en conformidad a los saldos indicados en informe de auditoría se hará el registro contable correspondiente."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Para cumplir con la condición planteada, la administración deberá presentar los ajustes contables con la documentación que los soporta, en los cuales se evidencie la contabilización del ingreso y el gasto por el consumo de los vales transferidos por el Ministerio de Salud y los vales adquiridos con fondos del Hospital.

3. 5 ADM - Se comprobó que en el mes de diciembre del año 2004, se realizaron compras de medicamentos de las cuales no se provisionaron los fondos para su cancelación en el período siguiente, comprometiendo recursos del 2005, según detalle:

Proveedor	Concepto.	Factura	Fecha	Monto.
EUROSALVADOREÑA, S.A. de C.V.	Compra de 200 VIARTRIL x 30 sobres (Sulfato de Glucosamida)	14262	09/12/2004	\$ 5,208.00
DROGUERÍA SINQUIMIA	Compra de 330 Ctos. a razón de \$5.00 c/u. de Ranitidina Clohidrato 150 Mg. Tab.	110031	09/12/2004	\$ 1,650.00
DROGUERÍA SINQUIMIA	Compra de 480 Ctos. a razón de \$8.00 c/u. de Nitrofurantoina Microcristales 100 mg. Cap.	110035	09/12/2004	\$ 3,840.00
DROGUERÍA SINQUIMIA	Compra de 100 Ctos. a razón de \$6.66 c/u. de Digoxina 0.25 mg. Tab. Ranurada.	110038	09/12/2004	\$ 666.00

DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. de C.V.	292 Unidades de Metronidazol (Benzoil) 5mg/ml, solución inyectable.	08365	16/12/2004	\$ 700.80
TOTAL ...				\$12,064.80

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su Art. 42, relacionado con la Prohibición, establece que: "No se podrá disponer ni utilizar recursos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni para una finalidad distinta a la prevista en el presupuesto..."

Además de los casos señalados en el Artículo 34 de esta Ley, sólo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse una presupuesto extraordinario"

La Norma No. 5 de la Normas Generales del Subsistema de Contabilidad Gubernamental, emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, establece que: "El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas"

El Principio de Contabilidad Gubernamental No. 4, relacionado con el Devengado, emitido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, establece que: "La contabilidad gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento en que se generen independientemente de la percepción o pago de dinero y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente".

La Norma No. 3, sobre PROVISIONES DE COMPROMISOS NO DOCUMENTADOS, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, el cual tiene su base legal en los artículos 9 y 14 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, expresa que: "Al 31 de diciembre de cada año se deberán registrar como compromisos de pago toda obligación cierta originada en convenios, acuerdos, contratos o requisiciones de compras, cuyo monto se conozca con exactitud y corresponda a bienes o servicios recibidos durante el ejercicio contable, encontrándose pendiente de recepción la documentación de respaldo y que a esa fecha cuenten con la correspondiente disponibilidad presupuestaria. Los compromisos se registrarán en las cuentas de ACREEDORES MONETARIOS, de acuerdo a la naturaleza del hecho económico, traspasándose al cierre del ejercicio contable a PROVISIONES POR ACREEDORES MONETARIOS, dichos movimientos.

En el ejercicio siguiente, en la medida que se disponga de la documentación de respaldo de los montos provisionados, deberá traspasarse a la cuenta del

subgrupo ACREEDORES MONETARIOS destinado a registrar los compromisos pendientes de años anteriores."

El origen de la condición se debió, a que el ExJefe de la Unidad Financiera que desempeñó sus funciones en el año 2004, no registró la provisión de los fondos para la compra de medicamentos en el período en que se realizaron.

Como consecuencia los devengamientos se contabilizaron en el año 2005, se afectaron los fondos presupuestados para dicho año, poniendo en riesgo el cumplimiento del plan anual de compras programado para dicho período.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 4 de octubre de 2006 la Jefe de la UFI, manifiesta lo siguiente: "expongo a usted que desconozco la razón por la cual los compromisos...no fueron cancelados en ese momento según ejecución presupuestaria del período fiscal 2004.

Para el año dos mil cinco que inicie mis gestiones como Jefe UFI ya los compromisos existían por lo que obligatoriamente tuve que tomar esas obligaciones y cancelarlas con la ejecución presupuestaria 2005, caso contrario, ante una negación a realizar dicho pago a nivel institucional se hubiese podido suscitar algún proceso judicial por el suministrante."

La Jefe de la UACI, en nota de fecha 16 de octubre de 2006, dice lo siguiente: "le informo que envista de no haberse ejecutado el monto reservado en la Contratación Directa No. 01/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004, por valor de \$200,659.25, el valor de adjudicación fue de \$142,297.80, al darse cuenta de esta disponibilidad el Medico Ortopeda solicitó la compra del mencionado medicamento en solicitud de compra de fecha 13/12/2004, recibéndola en el Almacén el 20/12/2004."

En nota de fecha 9 de octubre de 2006, la Tesorera Institucional, expresa lo siguiente: "las facturas se recibieron en la UFI, en el año 2005, ya que fueron compras que hicieron en diciembre del 2004 y una de las facturas que hace mención, la recibió Almacén en enero de 2005, ahora bien, yo solo soy la que pago cuando me llegan los documentos en donde se van adquiriendo dichos compromisos, no tengo nada que ver con compras ni con presupuestario ya que el encargado de presupuesto es el mismo encargado de Financiero Contable y el es el que me pasa los documentos para que los revise y posteriormente los pague"

"si estas facturas que se cancelaron en el 2005, no se provisionaron en el año 2004, esto se lo podría explicar mejor el Sr. Carlos Ademir Flores quien era el encargado de Financiero Contable y presupuestario en el año 2004"

"Ahora con respecto al pago en el 2005, sin haber provisionadas, explicación que puede dar mejor la Sra. Sara Eunice Salazar ya que ella esta fungiendo como Jefe Financiero y Presupuestario desde el 2005 hasta la fecha, y es ella que me pasa los documentos para que se paguen"

"Es a menester informarle que estas facturas no se pagaron por falta de fondos si no por que no llegaron a la UFI en su debida oportunidad, ya que fue el período en donde se devolvió más dinero. Se pagaron en el 2005, para que la institución no se viera en procesos legales, ya que era una deuda que había adquirido con dichas empresas"

El Ex Jefe de la UFI, en nota de fecha 4 de enero de 2007, hace el comentario siguiente: "En el año 2004 se hicieron reservas de fondos en las solicitudes de compras pero con una solicitud de compra no se puede provisionar si no se reciben ordenes de compra la cual no fue remitida a la Unidad Financiera."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Se analizaron los comentarios y los documentos presentados por la Administración, en los cuales se comprueba que el Ex Jefe de la Unidad Financiera es el responsable, ya que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales para realizar los procesos de compra, consultó a la Unidad Financiera sobre la disponibilidad presupuestaria, sin embargo sabiendo que se estaban adquiriendo compromisos monetarios en el periodo, no se hicieron las provisión de los fondos para su cancelación en el 2005.

4. Comprobamos que la UACI, incurrió en fraccionamientos al realizar adquisiciones de anticonceptivos inyectables bajo la modalidad de Compras por Libre Gestión, por un monto de \$18,049.44, en un período menor de tres meses, a la Asociación Demográfica Salvadoreña, evitando realizar una Licitación Pública por Invitación; de igual manera se fraccionó la compra de combustible por un monto de \$40,353.72, como se demuestra a continuación:

Medicamento adquirido	Nombre del Suministrante	Factura	Fecha Factura	Monto Factura
Noristerona enatato 200 mg.Amp. de 1ml.	Asociación Demográfica Salvadoreña.	9972	16/08/05	\$ 2,400.12
Noristerona enatato 200 mg.Amp. de 1ml.	Asociación Demográfica Salvadoreña.	9973	16/08/05	\$ 2,400.12
Etinilestradiol + Norgestrel o.03mg.+0.3mg. grageas.	Asociación Demográfica Salvadoreña.	2851	16/11/05	\$ 2,449.00
Noristerona enatato 200 mg.Amp. de 1ml.	Asociación Demográfica Salvadoreña.	15444	27/10/05	\$10,800.00
T O T A L . . .				\$18,049.44

Nombre del Suministrante	Factura	Fecha Factura	Monto Factura
Texaco Las Lomitas	1082	19/05/05	\$11,500.00
Esso Estándar Oil S.A. Limited	15734	05/07/05	\$11,999.20
Gasolinera Esso Rubio	15608	23/11/05	\$ 6,825.00
Esso Estándar Oil S.A Limited	16145	24/11/05	\$10,029.52
T O T A L . . .			\$40,353.72

El Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en sus literales b) y c) dice lo siguiente: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos;
- c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada..."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su Art. 70, menciona: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad."

El Art. 58 referente a la Prohibición de Fraccionamiento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, expresa: "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requerimientos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y el funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos."

La Norma Técnica de Control Interno No. 3-08, emitida por la Corte de Cuentas de la República, relacionada con el Fraccionamiento de Compras, estipula: "Las entidades deberán evitar el fraccionamiento de compras, entendiéndose como tal la adquisición de un bien o servicio de la misma clase, con la presentación de dos o más facturas fechadas en intervalos menores de quince días calendario o que

aún cuando las fechas entre sus facturas excedan los quince días calendario reflejen recurrencia en la adquisición, y que en ambos casos, se haga con la intención de evadir la licitación pública."

La condición encontrada se debe al incumplimiento a la Normativa Legal que rige los procesos de compra por parte de la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Consecuentemente no existe transparencia en los procesos de adquisición de medicamentos y combustible, bajo la modalidad de compras por Libre Gestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Jefe UACI en nota enviada el 04 de octubre de los corrientes, nos manifiesta lo siguiente: "La compra a la Asociación Demográfica Salvadoreña se sobrepasó el monto correspondiente a la Libre Gestión, debido a la urgencia que se tenía del producto en esa oportunidad, ya que al momento el programa de Planificación Familiar se encontraba desabastecido tanto en el Hospital como en las Unidades de Salud de este SIBASI, específicamente el anticonceptivo inyectable (Noristerat), debido a que es el nivel central, el encargado de realizar la compra de Medicamentos de este programa, el cual en ese período se encontraba en proceso.

Se investigó en otras empresas así como en otros Hospitales la existencia de este producto, informándonos que no tenían, a lo cual se nos informó que la Asociación Demográfica era la única que tenía para entrega inmediata.

Y siendo un programa que no se puede dejar descubierto en tiempo prolongado con métodos de planificación familiar, debido a que es un programa crítico trazador en el área de Materno Infantil, y al realizar la adquisición se consideró comprar la cantidad necesaria para cubrir la demanda total, hasta recibir la compra del MSPAS."

Con fecha 06 de octubre de 2006, la Jefe de la UACI manifiesta que: "Se realizaron dos procesos separados por las presentaciones y proveedores distintas, debido a que las compañías suministrantes de cupones son del área de San Salvador, en cuanto a la presentación de galones se cotiza únicamente en San Miguel y en esta localidad, para obtener mejores precios.

También hubieron otros factores que nos llevó a sobrepasar estos montos: EL MSPYAS realizó centralizada la compra de combustible para el primer nivel, el cual no cubrió la totalidad de la demanda, por lo que fue necesario transferirle del asignado para el hospital, ocasionando un considerable incremento, así como la subida de precios de estos productos.

Otro factor fue la disponibilidad de fondos que se tenía en ese momento, previendo que con esa adquisición tendríamos existencias para cubrir los primeros

meses del siguiente año y realizar un proceso de licitación, en este período no se saldría a tiempo por el cierre del año fiscal.

Al inicio del año no se consideró realizar un proceso de licitación pública por Invitación, por que se programó comprar combustible únicamente para el hospital, el cual no sobrepasa el monto de Libre Gestión ; porque se nos informo que el Nivel Central cubriría la demanda del Primer Nivel."

En nota de fecha 21 de diciembre de 2006, la Jefe UACI, dio los comentarios siguientes: "Como lo explique en su oportunidad el fraccionamiento de Medicamentos para el Programa de Planificación Familiar, se debió a que la Licitación Pública para la adquisición de estos medicamentos la realiza de forma centralizada el Ministerio de Salud y según lo manifiesta la guardalmacén estos productos fueron declarados desiertos, por lo que durante todo el año no se nos entregó.

Asimismo la adquisición de Combustible para el Primer Nivel la realiza el Ministerio de Salud, y la cantidad asignada no era suficiente para cubrir el consumo que se tenía, además en algunos meses no se nos realizó la asignación, debido a estas circunstancias se sobre paso los límites estipulados por la ley."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos presentados por la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, no son razonables, ya que no se puede violentar la Normativa Legal existente por el hecho de que se necesita comprar de manera urgente; además de que no se está cuestionando la urgencia de las compras sino el fraccionamiento de las mismas.

5. Comprobamos que para la Licitación Pública por invitación No.02/2005, ALIMENTOS PARA PERSONAS, en la que se requerían 72 renglones, no se consideró la competitividad de precios por las siguientes razones:

- a) De los cuatro proveedores invitados en la lista corta, como lo fueron José Efraín Villatoro, Doris Abigail González, Luís Alberto Fuentes y Productos Alimenticios Sello de Oro, S.A. de C.V. solo este último participó en la Licitación, presentando oferta únicamente del renglón 51, el cual consistía en pollo sin menudo de primera calidad.
- b) De los tres nuevos participantes en la Licitación, solo uno ofertó la mayoría de los renglones licitados por el Hospital, como lo fue PROVEEDOR UNICO, a quien se le adjudico la mayoría de estos.
- c) Droguería Buenos Aires únicamente ofertó por el renglón 35 Leche en Polvo, producto que le fue adjudicado.

- d) Granjas S.A. de C.V. fue el único que ofertó por el renglón 34 Huevos de Gallina, frescos de primera calidad.

A continuación se muestra un detalle de las empresas a quienes se les adjudicaron los renglones licitados:

Droguería Buenos Aires	Proveedor El Único	Pollo Sello de Oro	Granjas S A. de C.V.
Renglón 35 Leche en Polvo.	Renglones del 1 al 33, 36 al 50, 52 al 72. (Diferentes Productos)	Renglón 51, pollo sin menudo de primera calidad.	Renglón 34, Huevos de gallinas.

El Art. 66 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sobre la Lista Corta, expresa lo siguiente: "La licitación y el concurso público por invitación son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a los que se invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos. Esta Lista podrá formarse con base al banco de datos que llevará la UACI. Salvo casos especiales debidamente justificados, el número de participantes podrá reducirse hasta un mínimo de dos. En todo caso siempre el titular de la institución deberá razonar y aprobar la lista corta."

La misma Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el primer párrafo del Art. 56 dice: "Concluida la evaluación de ofertas, la comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto a las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso."

La condición se debe a que la UACI, no invitó a los proveedores indicados; asimismo la comisión evaluadora de ofertas no cuestionó en su informe la deficiencia señalada, si no que avaló la adjudicación.

Como consecuencia, no existe transparencia en el proceso de licitación, además el incumplimiento legal a los procesos de adjudicación y contratación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de octubre de 2006, la Jefe de la UACI, menciona lo siguiente:

La adjudicación fue recomendada tomando en consideración lo establecido en las bases de licitación, literal 10.2 OTRAS CONSIDERACIONES, la cual dice" El

titular de este Hospital podrá adjudicar total o parcialmente las ofertas o renglones licitados reservándose el derecho de declarar desierta la licitación cuando solo hubiere una oferta y no cumpla con lo requerido en las bases y no estuviere acorde con los precios del mercado."

Asimismo según la Ley de la LACAP ART. 46 "La licitación o el concurso podrá prever la adjudicación parcial, la que deberá estar debidamente especificada en las bases. Tomando en cuenta la naturaleza de la adquisición o contratación, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes, mediante la división en lotes, siempre y cuando aquellas sean susceptibles de utilización o aprovechamiento por separado"

Y en este caso la distribución está separada por renglones, los cuales son adjudicados, con los criterios de calidad, experiencia, cumplimiento y precios a cordes al mercado.

La Jefe de la UACI, en nota de fecha 21 de diciembre de 2006, expresó los comentarios siguientes: La Resolución si fue objetiva, ya que se adjudicó parcialmente como lo establecían las bases de licitación en su literal 10.2. Al adjudicar parcialmente los renglones se consideró los intereses del Hospital, ya que por ejemplo en el renglón No. 51, tenemos dos ofertas y el proveedor que participa únicamente con un renglón es el que ofrece la oferta económica más conveniente con una diferencia de \$288.00, y además es la que mejor calidad y buen servicio en la entrega ha proporcionado en contrataciones anteriores, de igual manera el renglón No. 34, el proveedor participa en un solo renglón, siendo conveniente a la institución por su buena calidad y servicio oportuno."

Los Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas en nota de fecha 7 de mayo de 2007, manifestaron los siguientes argumentos: "En ningún momento del proceso se ha incumplido con la Normativa de la LACAP, puesto que en la invitación que se publicó en el periódico se invito a cuatro proveedores con buenas experiencias en contrataciones anteriores, de los cuales únicamente participó la empresa Sello de Oro, S.A. de C.V. y además se solicitó la participación a cualquier otra empresa interesada, por lo que participaron por primera vez las empresas: Proveedor el Único, Granja S.A. de C.V. y Droguería Buenos Aires, S.A. de C.V."

"En referencia a los Renglones Nos. 34, 35 y 51, la recomendación de adjudicación se basó en los criterios de calidad, buena experiencia en el servicio de entregas y propuestas económicas convenientes."

"La Adjudicación parcial se encuentra estipulada en las Bases de Licitación, literal 10.2 OTRAS CONSIDERACIONES "El titular de este Hospital podrá adjudicar total o parcialmente las ofertas o renglones licitados reservándose el derecho de declarar desierta la licitación cuando solo hubiere una oferta y no cumpla con lo requerido en las bases y no estuviere acorde con los precios del mercado"

"No comprendemos por que tendríamos que haber excluido del proceso a estas tres empresas que en sus renglones presentaban la mejor opción en todos los criterios establecidos."

"En la normativa no encontramos artículos relacionados en el cual se exprese que se tenga que adjudicar a la empresa que ofrezca la mayoría de los renglones licitados, por lo cual no tenemos conocimiento de la base legal que existe para tal situación, ya que los productos en mención son de aprovechamiento individual."

"La presente explicación la ofrecemos en conjunto como miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas del proceso en mención, por el motivo de haber recomendado la adjudicación de los referidos renglones al titular por unanimidad, y esperamos que con este esclarecimiento la observación sea superada, ya que en todo momento hemos realizado nuestra función en cumplimiento a la normativa y bienestar de los usuarios que se les brinda servicio de alimentación en esta institución"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los argumentos expresados por la Comisión Evaluadora de Ofertas, no son justificativos suficientes para desvanecer la condición encontrada, por el hecho de que es evidente que de las empresas que participaron en la Licitación, solo una ofertó la mayoría de los renglones requeridos, las demás ofertaron únicamente un renglón, situación por la que se debió declarar desierta dicha licitación y realizar una nueva; en el caso que en la segunda se diera la misma situación, se tenía que declarar desierta por segunda vez y proceder a la Contratación Directa según lo establecido en la Normativa Legal.

Se ratifica qué, en cuanto a la competitividad de precios a la que se refiere el Art. 66 de la LACAP, no se dio, debido a que en los renglones que ofertaron las Empresas que participaron en la Licitación, no era posible lograr este objetivo.

5 RECOMENDACIONES

SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Recomendación No. 1, del Hallazgo No. 1

El Director del Hospital debe segregar las funciones de administración, custodia y autorización de los vales de combustibles, también definir por escrito la funciones asignadas al Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, para que las actividades que realice no sean incompatibles; además debe girar instrucciones a dicho jefe para que:

- a) Remita a la Unidad Financiera Institucional, el ingreso y consumo de los vales de combustible.
- b) Que haga el uso indicado de los vales de combustibles, y no para cancelar facturas de los combustibles y lubricantes utilizados en calderas y vehículos.
- c) Se implemente un sistema de control interno que regule los procesos de adquisición y consumo de los combustibles, que se utilizan para el funcionamiento de calderas y para los vehículos automotores.

Recomendación No. 2, del Hallazgo No. 2

El Director del Hospital, debe girar instrucciones al Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento, para que en coordinación con el Encargado de Activo Fijo realicen lo siguiente:

- a) Se levante el Inventario de los Activos Fijos propiedad del Hospital, el cual deberá ser remitido a la Unidad Financiera para su respectivo registro en la Aplicación Informática SAFI.
- b) A todos los Activos Fijos, se les deberá poner en una parte visible el Código de Inventario que le corresponda de acuerdo a sus características.
- c) Se deberán realizar constataciones físicas periódicas de todos los Activos Fijos propiedad del Hospital.
- d) Se le deberá calcular a cada Activo Fijo la Depreciación Acumulada que le corresponda, desde el momento de su adquisición hasta el instante de su registro en el Sistema Contable, con el propósito de que estos aparezcan en los estados financieros a su valor actual.



SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Recomendación No. 1, del Hallazgo No. 1

El Director del Hospital, debe girar instrucciones a la Encargada del Almacén, para que remita a la Unidad Financiera, las Medicamentos e Insumos Médicos adquiridos en la compra conjunta, para su registro contable en las Existencias Institucionales, asimismo envíe los consumos de los mismos productos para su contabilización en las cuentas de Gastos de Gestión.

Recomendación No. 2, del Hallazgo No. 2

El Director del Hospital, debe girar instrucciones al Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento para que remita a la Unidad Financiera, el reporte de los vales de combustible enviados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los cuales ascienden a \$5,719.92 y el monto de \$29,135.07, que representa el consumo de vales.

Código	Subcuenta	Debe	Haber
23109003	Combustibles y Lubricantes	\$ 5,719.92	
81111999	Resultados de Ejercicios Corrientes		\$ 5,719.92

Código	Subcuenta	Debe	Haber
81111999	Resultados de Ejercicios Corrientes	\$ 29,135.07	
23109003	Combustibles y Lubricantes		\$ 29,135.07



